PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACION PREVIA A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADO

"ANÁLISIS DE LA SUPRAINDIVIDUALIDAD DEL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS"

MARCELO DARÍO NARANJO PROAÑO

DIRECTORA: M. PAULINA ARAUJO GRANDA

QUITO, 2014

Quito, 22 de septiembre de 2014

Señor Doctor
Santiago Guarderas Izquierdo
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración:

En respuesta al oficio 253-SJG-14, en relación a la aceptación o rechazo que merece el trabajo académico titulado "ANALISIS DE LA SUPRAINDIVIDUALIDAD DEL ORDEN ECONOMICO SOCIAL COMO BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS", disertación elaborada por el señor Marcelo Naranjo Proaño, me permito informar, a usted, señor Decano, que me pronuncio en el sentido de que la investigación reúne los requisitos para ser aprobada, en atención a la investigación bibliográfica y el análisis jurídico apropiado desarrollado.
En todo caso, como es obvio, en la defensa oral, el investigador, deberá sustentar su análisis, como corresponde a un trabajo académico como el informado.
Por todo lo indicado, califico el trabajo presentado con la nota de diez sobre diez (10/10)

Atentamente,

Dr. Arturo J. Donoso Castellón
PROFESOR PRINCIPAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE
RECIBIDO
Fecha 22/9/14 Hora 11:11

Quito, 19 de septiembre de 2014

Señor Doctor:

Santiago Guarderas Izquierdo

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE

En su despacho.-

De mi consideración:

Atento a la designación realizada, en mi calidad de Profesor Informante de la disertación intitulada "*Análisis de la supraindividualidad del orden económico social como bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos*", elaborada por el señor Marcelo Naranjo Proaño, una vez que he revisado y analizado la misma, me permito presentar el informe respecto a esta disertación, en los siguientes términos:

La presente disertación plantea en su introducción un objetivo general y dos específicos:

- "...fundamentar el carácter mediato y supraindividual del orden económico social en relación al lavado de activos como un delito pluriofensivo..."
- "...definir el orden económico social en el marco de bienes jurídicos protegidos por el Estado ecuatoriano..."
- "...establecer la vinculación existente entre el delito de lavado de activos y la supraindividualidad del orden económico social..."

Con estos objetivos, en el primer capítulo, se aborda al bien jurídico denominado "orden económico social", indicándose varias teorías que lo intentan

explicar, relacionadas con nuestro ordenamiento jurídico, especialmente la Constitución de la República que establece una economía social de mercado.

Se manifiesta a lo largo de este capítulo que el orden económico social se trataría de un bien jurídico cuya afectación significa "un daño devastador a la sociedad en general"; "que su existencia no es susceptible de duda", pero no me quedan totalmente claro los argumentos de estas afirmaciones, pues en el desarrollo del capítulo se habla de una dimensión individual y de una dimensión colectiva, pero a esta última le falta concretar el cómo se afecta específicamente a la sociedad con la vulneración de este bien jurídico.

En el segundo capítulo se trata sobre la supraindividualidad del bien jurídico protegido y la pluriofensividad, construyendo sus argumentos desde la dogmática del delito económico, y aunque el suscrito no comparte totalmente el abordaje dogmático realizado, la construcción de su argumento se la realiza de forma adecuada.

En el capítulo 3 se construye la relación entre el delito de lavado de activos y la posible afectación que esta conducta genera contra el bien jurídico orden económico social, para lo cual analiza en lo normativo la extinta Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, revisando los considerandos y evolución de esta normativa.

Se afirma que el delito de lavado de activos es pluriofensivo por que afectaría a la salud pública, libre competencia, estabilidad financiera y economía individual de los ciudadanos, trabajo y vida digna, cuyos argumentos para tal afirmación no tienen el suficiente sustento que requerido.

Se concluye ratificando que el Estado, para cumplir con las funciones establecidas en la Constitución, debe proteger de manera adecuada el orden

económico social desde lo normativo y lo político criminal. En este sentido se critica la actuación del legislativo ha sido insuficiente y no se ha demostrado un "criterio sólido en cuanto a la naturaleza y alcance de la afectación del orden económico y social..."

Con estos antecedentes, la calificación que consigno respecto a la disertación revisada es de **8 puntos sobre 10.**

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Nicolás Salas Parra

Informante

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA PUCE
RECIBIDO
Fecha 22 Ap. 11 Hora 16:55
No. de Hojas Por

DEDICATORIA

A mis padres, Mary Proaño Bastidas y Marcelo Naranjo Valenzuela, quienes con su incondicional apoyo e inmenso sacrificio, han sido un pilar fundamental en el desarrollo de mi vida, y que representan un modelo a seguir de seres humanos y profesionales envestidos de valores éticos y morales.

A mi hermana, Cristina Naranjo Proaño, por estar siempre a mi lado.

AGRADECIMIENTO

La presente disertación no habría sido posible sin la certera guía de la Profesora M. Paulina Araujo Granda, profesional del Derecho, quien con paciencia, entrega y compromiso supo conducir esta investigación.

TABLA DE CONTENIDOS

1. **Capítulo I: EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL**

1.1. Definición de Orden Económico Social..... 9
1.1.1. Origen.....13
1.1.2. Naturaleza.....15
1.2. Alcance.....17
1.2.1. Dimensión individual.....19
1.2.2. Dimensión colectiva.....21
1.3. Marco constitucional ecuatoriano.....23

2. **Capítulo II: SUPRAINDIVIDUALIDAD DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

2.1. Definición de Supraindividualidad.....31
2.2. Origen de la pluriofensividad.....34
2.2.1. Teoría del interés patrimonial y la economía en los delitos económicos.....36
2.2.2. Teoría del bien jurídico supraindividual en los delitos económicos.....39
2.2.3. Relación de la supraindividualidad con el orden económico social.....45

3. **Capítulo III: EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU VINCULACIÓN CON EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL**

3.1.1. Análisis del preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos.....48
3.1.2. Evolución de la legislación.....53
3.1.3. Carácter pluriofensivo del lavado de activos.....60
3.1.4. Conjetura entre el orden económico social y el delito de lavado de activos.....65
3.1.5. Importancia del orden económico social y el desarrollo del Estado.....69

Conclusiones.....73

RESUMEN

En la presente investigación académica, se analizan las principales teorías esbozadas en torno al orden económico social como bien jurídico protegido en los delitos económicos; para lo cual, se realiza un estudio jurídico doctrinal del origen, naturaleza y alcance del orden socioeconómico y su vinculación con el lavado de activos, analizado desde una perspectiva supraindividual de la afectación que éste provoca. En relación a lo expuesto, se busca construir una definición precisa de este bien jurídico tutelado, que pueda contribuir a un ejercicio legislativo más técnico y motivado, que sea capaz de justificar el poder punitivo del Estado en la tipificación del delito de lavado de activos en Ecuador.

Bajo esta premisa, se confrontan diversas vertientes doctrinales acerca de la supraindividualidad y la pluriofensividad, estudiadas como características sustanciales del orden económico social y su vinculación con la afectación que produce el blanqueo de capitales en el desarrollo de las funciones del Estado y su repercusión en la sociedad; para lo cual, se presenta un análisis del preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, tomando en cuenta la evolución legislativa ecuatoriana y los lineamientos constitucionales que dan forma al sistema económico popular y solidario que actualmente rige en el Ecuador.

Se extraen y comparan los principales elementos doctrinales mencionados, para finalmente, determinar la conjetura entre el orden económico social y el delito de lavado de activos y su incidencia en la capacidad estatal de atención y garantía de los derechos.

INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la delincuencia económica ha sido objeto de profundo estudio y análisis por parte de varios juristas alrededor del mundo, en su mayoría europeos, debido a la importancia de la afectación que los delitos económicos tienen en la sociedad y su injerencia sobre la gobernabilidad de los Estados. El cambio de estructuras socieoeconómicas ha provocado que estas nuevas formas de criminalidad emerjan, sin existir todavía un consenso doctrinal en cuanto al bien jurídico que se pretende tutelar. De esta manera resulta imperativo para el ordenamiento jurídico ecuatoriano, realizar un acercamiento doctrinal que permita determinar la naturaleza y alcance del orden económico social, entendido como el bien jurídico protegido de los delitos económicos, en particular del lavado de activos.

El enfoque del presente trabajo académico tiene un contenido doctrinal, que busca una aproximación al entendimiento y justificación de la naturaleza del orden económico social, pues pretende determinar las razones y elementos que hacen que éste sea un bien jurídico protegido supraindividual en el marco del Derecho Penal ecuatoriano. Se hace presente que el tema de la supraindividualidad de este bien jurídico, no ha sido debidamente analizado y estudiado de manera técnica por parte de quienes crean el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo expuesto, se busca explicar el por qué el orden económico social es considerado un bien jurídico supraindividual y la razón de la protección penal; y en consecuencia, los efectos perjudiciales que tiene la vulneración de éste bien jurídico en la sociedad ecuatoriana. Es necesario poner al descubierto las razones por las cuales la vulneración producida al orden socioeconómico no se limita a atacar un solo bien jurídico de carácter individual, sino que es considerado colectivo, es decir que afecta al bienestar social en el Estado. Un claro ejemplo, es la afectación que produce el delito del lavado de activos en el equilibrio de la economía, ya que ésta vulneración provoca daños a otros bienes jurídicos individuales y colectivos; tales como: la fe pública, los recursos de la administración pública, la administración y estabilidad económica, la libre competencia, y la administración de justicia.

Por estas razones es de vital relevancia para la sociedad la comprensión del orden económico social y su carácter supraindividual, sin dejar de lado el análisis del alcance del delito de lavado de activos en este bien jurídico, pues la afectación que sufre la economía interna y externa de un Estado en este tipo de transgresiones, es de mayor magnitud a la de los delitos vinculados a la delincuencia clásica, esto se debe a que la economía tiene una importante incidencia sobre la subsistencia social de las familias y la gobernabilidad del Estado así como en la prestación de los servicios.

La relevancia académica de esta disertación, consiste en aportar elementos y criterios que no han sido tomados en consideración anteriormente por el legislador para legitimar el poder punitivo del Estado en este tipo de delitos. La problemática enunciada se ha vuelto muy relevante en los últimos tiempos en Ecuador, razón por la cual, mediante un análisis doctrinal, se puede lograr una mejor comprensión de la supraindividualidad del orden económico social y, de esta manera, sería posible mejorar de forma técnica los mecanismos de defensa y sanción contra el delito de lavado de activos, debido a que se podría contar con un mejor entendimiento de la afectación colectiva que éste delito le ocasiona al orden socioeconómico de un Estado.

En cuanto a la problemática central a tratarse, es preciso tomar en consideración que el delito de lavado de activos o blanqueo de capitales se ha enmarcado en la doctrina como un delito económico que afecta al orden económico social y tiene graves efectos en la administración de justicia, gobernabilidad y economía de un país. Tanto así que podría desestabilizar el sistema económico nacional e internacional; por esta razón, en todo el mundo se ha implementado un sistema normativo que regula esta conducta con el fin de prevenir, controlar y erradicarla.

Ahora bien, el problema como tal se expresa en que existen diversos debates que sustentan teorías doctrinarias acerca de la afectación del objeto jurídico del orden económico social frente al lavado de activos, ya que los delitos económicos afectan bienes jurídicos colectivos y a la vez individuales.

La naturaleza del orden económico social no está determinada con exactitud en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aunque podríamos remitirnos a los criterios constitucionales acerca de nuestro modelo económico. A pesar de las normas constitucionales y la consagración de principios que rigen nuestra economía, aún no se tienen claros los bienes jurídicos que vulneraría el delito de lavado de activos.

De lo expuesto, se puede sintetizar el problema en la siguiente pregunta:

¿Bajo qué bases teóricas es posible fundamentar el carácter mediato y supraindividual del orden económico social en relación al lavado de activos como un delito pluriofensivo, para legitimar así la acción del poder punitivo del Estado?

Por lo dicho, el objetivo general de esta investigación, se sustenta en determinar las bases teóricas por las cuales se pueda fundamentar el carácter mediato y supraindividual del orden económico social en relación al lavado de activos como un delito pluriofensivo; para lo cual, fue necesario plantearse objetivos específicos que permitieran estudiar y aportar elementos para definir el orden económico social en el marco de bienes jurídicos protegidos por el Estado ecuatoriano; y, establecer la vinculación existente entre el delito de lavado de activos y la supraindividualidad del orden económico social.

El presente trabajo académico, está estructurado en tres capítulos. El primero corresponde al análisis del orden económico social en donde se esboza su definición, naturaleza, origen alcance y dimensiones, al igual que el marco constitucional ecuatoriano que engloba las directrices económicas relevantes para este bien jurídico protegido. En el segundo capítulo se confrontan las distintas teorías referentes a la supraindividualidad del orden económico social. Y por último, en el tercer capítulo se analiza la conjetura entre el orden económico social y el delito de lavado de activos, realizando un breve análisis de la evolución legislativa que se ha preocupado del tratamiento de dicho delito en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La investigación planteada requirió como método específico el uso de exégesis en el nivel gramatical y teleológico para determinar el sentido, contenido y alcance del delito de blanqueo de capitales tipificado en la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos. El análisis exegético gramatical fue pertinente en el análisis de la interpretación de la norma en su sentido literal y concreto, lo que permitió reconocer las conductas y comportamientos específicos que señala la ley para que se configure el delito de lavado de activos.

Por otro lado, mediante el método exegético teleológico, se analizaron los presupuestos fácticos previstos en el preámbulo de la Ley en mención, para definir el sustento y finalidad de la misma. Este método fue fundamental para conocer la intención y valoración que el legislador le da al bien jurídico protegido que se pretende tutelar con la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Por último, se empleó el método dogmático para analizar el modelo económico en Ecuador, previsto en su Constitución.

CAPÍTULO I

EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL

1.1. Definición de Orden Económico Social

El Derecho Penal Económico desde mediados del siglo pasado, ha adquirido relevante importancia en el ordenamiento jurídico de la mayoría de países desarrollados de occidente, especialmente en los europeos como Alemania y España; incluso en Estados como Ecuador –*"aunque no se cuente con autonomía legislativa, debido a que no existe una codificación exclusiva que contenga todos y cada uno de los actos que se encuentran enmarcados en su definición*[1]*"*- , se han creado leyes para combatir delitos económicos que puedan desestabilizar la administración y control estatal sobre la economía; no obstante, se ha hecho muy poco en nuestro país por investigar el fenómeno delictivo que ha provocado la regulación de determinados tipos de conducta antijurídica, dejando de lado el estudio del orden económico social como bien jurídico protegido.

> *"El Derecho Penal Económico, Accesorio, No convencional o Periférico, como se lo ha señalado reiteradamente, nace para la protección de bienes jurídicos indirectos, que afectan o pueden poner en peligro a bienes jurídicos de carácter supraindividual, es decir, una creación abstracta del legislador como es el orden económico social, que se sustenta en el régimen económico que la Constitución reconoce dentro de la estructura o modelo Estatal."*[2]

El problema se suscita al momento de determinar los límites y naturaleza de éste orden socioeconómico, pues al profundizar en el estudio del mismo, se evidencia un conflicto doctrinario entre distintas teorías cuyas posturas divergentes, abren una serie de posibilidades y cuestionamientos en cuanto a la supraindividualidad del bien jurídico protegido de los delitos económicos.

[1] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, *Derecho Penal Económico: Los Delitos Socioeconómicos en la Legislación Ecuatoriana,* Quito Ecuador, Corporación de Estudios y publicaciones, 2010, p. 74

[2] Ibídem., p. 71.

En primer lugar, es evidente la necesidad de determinar cuál es el bien jurídico que se pretende proteger, sólo así, será posible construir un conjunto de normas eficaces que tutelen los derechos que emanan de dicho bien, por lo que se vuelve imperioso alcanzar un nivel apropiado de entendimiento y conocimiento del orden económico social; en consecuencia, es necesario empezar por analizar su origen y naturaleza, los cuales no han sido fáciles de determinar e incluso hasta la actualidad, existen posturas contrapuestas en cuanto al alcance de la afectación que produce la violación a este bien jurídico; el núcleo del debate radica en determinar si el orden socioeconómico encuentra su límite en la administración y manejo estatal de la economía, o si se trata de un conjunto de bienes jurídicos colectivos cuya extensión aún es indeterminada.

El profesor Gonzalo Rodríguez Mourullo[3], explica que la dificultad de establecer un contenido concreto del orden económico social, nace de la lesión que producen los delitos económicos, puesto que éstos vulneran bienes jurídicos de muy diversa naturaleza; y que, en algunos casos, se puede llegar a malinterpretar la extensión de dicho perjuicio, teniendo como resultado, por ejemplo, que se termine por entender el suicidio de un gerente bancario de alto rango, como una afectación al orden económico social, pues este hecho tendrá un efecto sobre la economía.

Esto último, se ve sustentado bajo uno de los criterios en donde se identifica la delincuencia económica con delincuencia de empresa; sin embargo, Rodríguez Mourullo, tiene como primera opción la idea de que la delincuencia socioeconómica,

> "(...) *parte del bien jurídico protegido y señala como ámbito propio de este sector bien la protección general del orden económico frente a los ataques más intolerables, bien, de modo más estricto, la protección de reglas de intervención estatal en la economía*"[4].

Desde este punto de vista, se mantiene la idea de que el orden económico social conforma un conjunto de normas que sustentan la intervención del Estado en la economía.

[3] RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Estudios de Derecho Penal Económico,* Navarra España, 1era Edición, Editorial Aranzadi SA, 2009, p. 85

[4] Ibídem., p. 85.

Dicho criterio está fundamentado en una de las primeras teorías que surgieron entre juristas para explicar el fenómeno de la delincuencia económica, en donde se sostenía que el bien jurídico protegido dentro de los delitos económicos, era simplemente el orden económico, es decir, la administración e intervención estatal sobre la economía; sin embargo, no basta con enunciar que la protección debe darse a los intereses del Estado, pues se estaría reduciendo de sobremanera los límites del Derecho Penal Económico.

> *"El recurso a la simple mención de un "orden económico" en sentido amplio, que sirviera como bien jurídico autónomo, y una definición de límites tan imprecisos ampliaba el objeto del Derecho penal económico hasta casi confundirlo con el Derecho penal convencional o de seguridad pública. Y ello porque bien podía considerarse que, desde que por ejemplo la propiedad o el patrimonio son un pilar fundamental del orden económico capitalista, entrarían dentro del Derecho penal económico los hurtos, estafas y robos, conductas que sólo lesionan el patrimonio".*[5]

Para evitar esta confusión de términos y alcances, es necesaria la determinación precisa y concreta del orden económico social, ya que no se puede restringir este bien jurídico a una simple definición con tintes meramente económicos de derecho administrativo.

> *"Frente a ello, las concepciones amplias o extensivas de orden socioeconómico -y, por ende, de delitos socioeconómicos y de Derecho penal socioeconómico- se revelan como escasamente útiles tanto desde una perspectiva dogmática como desde una perspectiva político criminal"*[6],

No es de extrañarse que la dificultad de determinar una definición clara del orden económico social en el contexto penal, haya provocado que en el Ecuador no exista un conjunto de normas específicas para la protección del bien jurídico y el legislador se haya conformado con la elaboración de una ley, por ejemplo para reprimir las varias

[5] MUÑOZ CONDE, Francisco, "Principios políticocriminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal español de 1994", en *Revista Brasileira de Ciencias Criminais,* No. 11, RT, San Pablo, p. 11 y 12.
[6] RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Ob. Cit., p. 87.

modalidades de lavado de activos, que es uno de los delitos económicos más frecuentes y motivo de la presente investigación; a pesar de que no constituye el género, sino la especie.

La importancia de la construcción de una definición del orden económico social en el Ecuador es fundamental, pues implica un avance significativo en el ordenamiento jurídico, en tanto en cuanto permitiría que se tomen las debidas medidas del caso mediante políticas de estado y normas que precautelen este bien jurídico protegido cuya vulneración significa un daño devastador a la sociedad en general. No hay que olvidar que en la Constitución de la República, el modelo económico se basa en una economía social y solidaria que forma parte de un entramado de derechos fundamentales constitucionalmente tutelados, razón por la cual se evidencia que al hablar del orden económico social en el Ecuador, tiene mucha mayor injerencia sobre el buen vivir de los ciudadanos, sus derechos individuales y de forma abstracta, los derechos colectivos, supraindividuales y el control y administración del Estado sobre la economía.

Como se mencionó anteriormente, es imperioso el análisis y desarrollo de una definición del orden económico social, ya que sólo de esta forma se logrará contar con leyes eficientes contra los delitos económicos; dicho esto, el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial del 10 de febrero del 2014, en la Sección Octava correspondiente a los delitos económicos, se limita únicamente a unificar delitos que se encontraban dispersos en otras leyes penales especiales en razón de la materia, enlistando estos tipos bajo el título de Delitos Económicos; empero, no se realiza reflexión alguna acerca del bien jurídico protegido ni de la importancia que éste tiene para ordenamiento jurídico ecuatoriano y hasta del cumplimiento y desarrollo de las obligaciones del Estado con la sociedad.

1.1.1. Origen

La concepción del orden económico social como un bien jurídico dentro del Derecho Penal Económico, es el resultado de una transformación histórica de las sociedades y su evolución económica; se debe tener presente que hasta la fecha, no existe consenso en cuanto al completo entendimiento de esta definición; sin embargo, su existencia no es susceptible de duda, solamente se debe lograr una determinación más concreta acerca de su naturaleza y alcance. Partiendo del análisis que hace el profesor Enrique Bacigalupo de la criminalidad económica, es posible determinar que el origen del orden económico social está ligado a la aparición de nuevas formas de criminalidad durante el desarrollo de las sociedades modernas, pues:

> *"(...) ha producido no sólo una elevación de la criminalidad tradicional frente a la propiedad y el patrimonio (hurtos, robos, estafas), sino también una multiplicación de las formas de delincuencia posibles (...) de tal modo que ciertas transformaciones sociales de una economía en expansión afectarían a un mayor número de oportunidades. Por otra parte, es indiscutible que el cambio de estructuras socioeconómicas implica que la delincuencia económica ha de desenvolverse a través de estas estructuras y que, en ocasiones, esa estructura motiva nuevas formas de delincuencia"*[7]

El advenimiento de los delitos económicos, en un inicio llamados solamente delitos de cuello blanco (White collar crime), trajo consigo una nueva concepción de tipos penales enmarcados en el Derecho Penal Económico, como explica Bacigalupo: " *Los cambios de la estructura socioeconómica generan en sí mismos las ocasiones de delinquir*"[8], las oportunidades de beneficiarse de forma ilícita por el ejercicio del cargo de un funcionario público o un empelado privado, además de incurrir en actos de corrupción, involucran una nueva forma de delincuencia que está apegada al nuevo orden económico mundial.

[7] BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal Económico*, Editorial Hammurabi SRL, Buenos Aires Argentina, 2004, p. 29.

[8] Ibídem., p. 30.

El fundamento de la criminalidad económica consiste en la afectación que producen los sujetos activos sobre la planificación económica en un libre mercado; no obstante, *"también es evidente que la intervención estatal en la vida económica representa un sistema de control destinado a la protección del bien común en salva guarda de otros riesgos que la sociedad considera no soportables* (...)"[9], esta idea cimienta una noción más extensa del orden económico al referirse a riesgos que atañen a la sociedad, se podría entonces discutir acerca de un ámbito económico penal que comprende un abanico de derechos más amplio, que parte de la afectación a la intervención estatal y se proyecta hacia una colectiva que involucra otros bienes jurídicos más específicos como el derecho a la propiedad, al trabajo, al derecho de competencia, a una vida digna, etcétera.

Por lo expuesto anteriormente, es posible determinar que el orden económico social, en un inicio, se lo enfocaba desde una perspectiva económica en su totalidad, vinculando únicamente el orden económico con la actividad interventora del Estado. Evidencia de esta situación resulta la Ley para la simplificación del derecho penal económico en el campo de la economía promulgada en Alemania en 1949, en la cual se señala que: *"Una infracción será delito económico cuando vulnere el interés del Estado en la permanencia y conservación del orden económico"*[10]. Esta definición muestra claramente el camino inicial hacia la construcción del bien jurídico protegido en el Derecho Penal Económico, en donde se tutelaba únicamente el orden económico.

Otro autor que contribuyó en los primeros pasos para la construcción del orden económico social es Samuel Werget[11], quien definió al delito económico como: *"La infracción que lesionaba o ponía en peligro esa actividad directora, interventora y reguladora del Estado en la Economía"*. Lo expresado por este autor, se remite a la corriente restrictiva del bien jurídico protegido en los delitos económicos, y permitirá que más adelante se desarrollen las dos vertientes principales concernientes a la evolución y alcance del orden económico social en el Derecho Penal Económico.

[9] BACIGALUPO, Enrique, Ob. Cit., p. 33.
[10] RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, p. 319.
[11] WERGET, Samuel: *El concepto de delito económico para las Ciencias Penales*, en Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala, Editorial Galkir, 1972, p. 34.

1.1.2. Naturaleza

Partiendo del concepto de Derecho Penal Económico que esboza el jurista español Miguel Bajo Fernández, es posible colegir que la naturaleza del bien jurídico, materia de esta investigación, tiene una doble faceta, ya que al referirse al "*conjunto de infracciones que afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesionaban o ponían en peligro en segundo término la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios*"[12], es posible examinar al orden económico social desde dos ópticas, desde un concepto amplio y desde un concepto estricto, éste último -el predominante en la doctrina antigua- consideraba que:

> "(...) *en la categoría de los delitos económicos quedarían integradas ante todo aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía, o sea, por las infracciones que se identifican con el denominado Derecho penal administrativo económico.*"[13]

Desde esta perspectiva, queda claro que los delitos económicos afectan de manera restringida a la facultad interventora del Estado en la economía, dejando de lado los bienes individuales de los administrados, como por ejemplo los patrimoniales, que sin lugar a dudas son afectados de forma grave por cualquier desequilibrio económico que el órgano administrativo no es capaz de controlar, de esta manera, el desfase del balance económico de un país incide directamente sobre la economía individual de un ciudadano común. No obstante, en el concepto citado, la naturaleza del bien jurídico es netamente económica, ignorando la grave afectación social que da como consecuencia el cometimiento de delitos económicos, tales como el delito de lavado de activos.

La actividad interventora del Estado en la economía, implica que el modelo económico del país estará dado por las directrices que regulan el ejercicio económico entre sus administrados, entre empresas nacionales y extranjeras, entre la inversión de capital estatal y hasta entre las políticas laborales y empresariales; relaciones en las que sin duda

[12] BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial, 1ª ed., Madrid, 1978, p. 32.
[13] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Derecho Penal Económico y de la Empresa, Editorial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 94.

convergen diversos derechos y bienes jurídicos protegidos ligados al manejo de la economía.

De esta forma, si las políticas económicas que establece el Estado para evitar la competencia desleal no son acatadas, o producto de la corrupción de sujetos que se encuentran en cargos de gran responsabilidad –donde las condiciones le permiten beneficiarse ilícitamente de su calidad de funcionario-, se permite que ciertas compañías funcionen de manera irregular, con acciones o participaciones fantasmas de propia emisión o en base a un capital injustificado, se causaría un desequilibrio tal, que perjudicaría a otras empresas competidoras, excluyéndolas a tal punto que pierdan relevancia en el mercado y, como consecuencia de sus pérdidas, muchas personas perderían sus empleos, obligándolos a gastar menos dinero en productos y servicios, retirando así liquidez del flujo económico interno.

En consecuencia, las infracciones a la actividad interventora del Estado afectan, en primera instancia, al orden económico; pero el daño producido no terminaría ahí, sino que se expandiría al ámbito social, ya que al debilitar la estabilidad del sistema económico de un país, el grupo social se vería afectado por este desfase. En este sentido, se presenta el problema de delimitar hasta qué punto se vulneran derechos y bienes jurídicos protegidos considerados como individuales, ya que su afectación, tendría un efecto macro traducido en la puesta en peligro de la administración del propio Estado, al no contar con un equilibrio, desarrollo y real garantía de su orden económico social.

Por otro lado, el concepto amplio, aborda una dimensión más profunda de los bienes jurídicos tutelados que pueden verse vulnerados, en este sentido, la naturaleza del orden económico social adquiere un carácter supraindividual pues los delitos económicos son pluriofensivos, no solo en la medida en que afectan distintas dimensiones de la administración estatal como la economía o el manejo político y administrativo, sino que como se señaló anteriormente, además lesionan bienes jurídicos fundamentales como el derecho al trabajo y a una vida digna.

Bajo esta premisa, se aprecia una evolución de bienes jurídicos, que antes se los catalogaba como meramente individuales dentro de una óptica penal, y que luego pasaron a ser concebidos como bienes jurídicos colectivos o supraindividuales.

En base a este contexto, se despliega la crítica esbozada por el profesor Rodríguez Mourullo[14], quien indica que la agrupación de delitos tan distintos bajo la óptica del Derecho Penal Económico, implicaría un retroceso desde el punto de vista dogmático, puesto que las categorías del orden económico y del orden socioeconómico no constituyen un conjunto homogéneo de bienes, más bien configuran una categoría de referencia que engloba un conjunto más o menos sistematizado de valores económicos, por tanto se estaría dificultando el proceso de sistematización de intereses jurídicos que se enmarcan dentro del orden económico social.

1.2. Alcance

Algunos autores como Raúl Cervini, han preferido formular un acercamiento neutral al bien jurídico en el Derecho Penal Económico, esto se debe a que toda comunidad política tiene un orden económico propio, no obstante, los contenidos y alcances de las legislaciones difieren sustancialmente cuando se trata de buscar un consenso sobre el objeto material del Derecho Penal Económico, por lo tanto para el análisis del alcance que tiene el orden económico social en la doctrina, se lo realizará conforme a las dos vertientes principales que tratan de explicar el surgimiento del Derecho Penal Económico a partir de su bien jurídico protegido.

Durante este análisis, han surgido algunos cuestionamientos entre autores en cuanto al alcance del orden económico social, uno de los principales consiste en demostrar el daño real o la afectación empírica de dicho bien, pues resulta difícil identificar la vulneración de intereses individuales y colectivos como consecuencia de un delito económico en algunos escenarios, puesto que se da el caso en el que se lesionan intereses patrimoniales individuales y al mismo tiempo se atenta o pone en peligro un bien jurídico colectivo o supraindividual.

[14] RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, Ob. Cit., p. 89.

El problema se suscita al tratar de demostrar el nexo causal entre el delito y la vulneración, más aún en el caso de los delitos económicos, en donde no se ha conseguido definir de manera concreta al orden económico social; pues como se analizará posteriormente, el objeto de protección del Derecho Penal Económico estaba concebido como el orden económico únicamente. Más adelante vendría la figura del orden económico social, el cual se fundamente en el orden económico para buscar un alcance más amplio que proteja derechos supraindividuales al igual que los intereses estatales y privados.

El alcance de este bien jurídico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dependerá de las directrices del régimen económico del Estado establecidas en las normas constitucionales, ya que por su carácter abstracto y supraindividual, el orden socioeconómico necesita de lineamientos precisos que permitan conocer los bienes jurídicos que se tutelan.

> "(...) *no puede hablarse de orden público socioeconómico en abstracto, sino sólo en relación con una determinada estructura social que impondrá su propia racionalidad y marco de legitimidad. De allí tampoco se pueda hablar de delito económico como una categoría atemporal, ontológica, sino sólo en relación de una estructura social concreta que lo define en un momento histórico determinado.*"[15]

Para tratar de entender de mejor manera este alcance, se analizarán el orden económico social desde una doble perspectiva: una estricta y otra amplia;

> "*el orden económico social en sentido amplio se debe entender como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios; y, el orden económico social estricto, como la regulación jurídica del intervencionismos estatal de la economía.*"[16]

[15] SERVINI, Raúl, *Derecho Penal Económico. Perspectiva Integrada*, referencia: noviembre del 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.ciidpe.com.ar/ar, p. 15.
[16] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 115.

1.2.1. Dimensión individual

La dimensión individual del orden económico social, se encuadra dentro de la corriente restrictiva que fue desarrollada a mediados del siglo pasado, en donde se le otorgaba una calidad puramente económica al bien jurídico tutelado por el Derecho Penal Económico; desde la óptica de la corriente restrictiva, el objeto de protección es la intervención estatal y administración de la economía, además de los intereses patrimoniales de los particulares, de igual forma, garantiza la protección de los intereses del Estado; empero, no ampara los intereses colectivos supraindividuales.

Como lo explica el profesor Bajo Fernández, el objeto de la protección del Derecho Penal Económico, en sentido estricto, es la regulación del intervencionismo en la economía; el bien jurídico en sentido técnico, se traduce en el interés del Estado en la conservación de su capacidad productiva para el cumplimiento de su tarea y la conservación del orden legal en la economía.[17]

Al existir un orden económico -en cualquier forma de gobierno- el Estado tiene la obligación de tutelarlo por medio del Derecho, por lo tanto, es menester del Derecho Penal Económico la protección del interés estatal sobre la economía, pues se busca preservar el desarrollo productivo interno desde el punto de vista jurídico y económico; de esta manera, el Estado conserva su poder de control y gobierno por medio de la estabilidad financiera, económica y administrativa, razón por la cual –en relación a la corriente restrictiva- resulta claro el enfoque individual que se le dota al bien jurídico protegido en razón a que se compone de un interés determinado de carácter económico estatal. De esta manera, los delitos económicos quedarían integrados por aquellas infracciones que atentan contra la actividad interventora y reguladora del Estado en la economía.[18]

[17] Cfr. SCHMIDT, Eb., *Das Neue Westdeutsche Wirtschaftsdelikten*, p. 20, cit. por BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Derecho Penal Económico aplicado a la Actividad Empresarial, España, Editorial Civitas, 1978, p. 37-38.

[18] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 94.

La crítica a esta dimensión individual, consiste en que la protección jurídica se concentra en el interés único del Estado de intervenir en la economía, dejando de lado la protección de intereses colectivos; esto conlleva a pensar que simplemente se trataba de un bien jurídico meramente económico y patrimonial, razón por la cual no se podría hablar de un orden socioeconómico aún, sino solamente de un orden económico *per se*.

Se debe tomar en cuenta que los delitos económicos poseen el carácter de pluriofensivos, es decir, que afectan a más de un bien jurídico protegido a la vez; esta idea se recoge de cierto modo en la obra del jurista Miguel Bajo Fernández, donde advierte que, si bien el orden económico es el objeto de protección en sentido estricto del Derecho Penal Económico, cada figura delictiva de dicho orden, aparece concretada en un determinado interés del Estado, el autor pone el siguiente ejemplo:

> "*Las leyes que castigan los delitos monetarios tratan de proteger el orden económico, es decir, la regulación del intervencionismo estatal en la Economía de un país, pero, desde un punto de vista técnico, el delito monetario lesiona un interés concreto del Estado: el interés de la Administración pública en el control de los medios de pago internacionales, es decir en el control de los cambios en el exterior.*"[19]

De este modo, queda en evidencia la existencia de bienes jurídicos determinados que son vulnerados al mismo tiempo en que ocurre una lesión a la regulación jurídica del intervencionismo estatal en la Economía. Por otro lado, el jurista alemán Klaus Tiedemann[20] extiende la concepción tradicional del orden económico en su dimensión estricta y aporta al desarrollo del orden económico social, visto como un bien jurídico compuesto de intereses individuales y supraindividuales, pues señala que el delito económico consiste en un comportamiento realizado por un agente económico con infracción de la confianza que le ha sido socialmente depositada y que afecta a un interés individual (bien jurídico patrimonial individual) y pone en peligro el equilibrio del orden económico (bien jurídico supraindividual).

[19] Ibídem., p. 96.
[20] TIEDEMANN, Klaus, "Derecho penal económico: introducción y panorama", en *Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, trad. Manuel ABANTO VÁZQUEZ, 1.ª ed., Idemsa, Lima, 2000, p. 16 y ss.

1.2.2. Dimensión colectiva

Frente a la corriente restrictiva del Derecho Penal Económico, surge aquella que lo explica en sentido amplio, de esta forma Bajo Fernández expone el orden económico en este sentido: *"Derecho penal económico en sentido amplio es el conjunto de normas jurídico-penales que protegen el orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios."*[21]

El alcance del orden económico social desde una dimensión colectiva, parte de la llamada visión amplia del concepto del Derecho Penal Económico; la cual analiza el orden económico como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, colocando en primer lugar la protección de intereses patrimoniales y sólo en segundo término, a la tutela de intereses colectivos relacionados con la regulación económica del mercado.[22]

Si bien es cierto, se da prioridad a los intereses patrimoniales individuales; sin embargo, esta corriente coloca por primera vez los intereses colectivos dentro de la concepción del orden económico, no obstante no se logra puntualizar cuáles son los bienes supraindividuales colectivos que se tutelan, pues al tratar el tema de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, están incluidos intrínsecamente otros bienes jurídicos y derechos constitucionales propios del modelo económico de cada país; por lo tanto, en esta dimensión colectiva, los intereses patrimoniales son la punta del iceberg del abanico de derechos que acarrea la actividad económica que va a ser tutelada, razón por la cual no se logra delimitar el verdadero alcance de los bienes supraindividuales.

> *"Las consecuencias inevitables de esta concepción extensiva fueron las evidentes dificultades para delimitar el ámbito de la disciplina, como también para precisar la noción de lo que debía entenderse por delito económico* (...)"[23]

[21] BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Ob. Cit., p. 40.
[22] Ibídem.
[23] SERVINI, Raúl, *Derecho Penal Económico.* Pág. Cit., p. 10.

Para el profesor Bajo Fernández[24], lesionar o poner en peligro la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, depende de una infracción previa que afecte un interés o bien jurídico patrimonial, por lo tanto el bien jurídico individual, adquiere el carácter de colectivo y general al ser vulnerado por un delito económico pues afecta intereses que atañen al grupo social en general; intervienen en este caso, dos tipos de intereses: los patrimoniales y los económicos; sin embargo, se dejan de lado intereses y derechos fundamentales como por ejemplo el trabajo, el comercio, la vivienda, la libre competencia, o la seguridad social, los cuales pueden verse lesionados en segunda instancia, en razón de un desequilibrio en el funcionamiento del sistema económico.

Se debe hacer notar que ambas teorías, tanto la restrictiva como la amplia, consideran al orden económico como el bien jurídico protegido en los delito económicos; empero, la vertiente amplia se acerca más a una concepción social del orden económico, pues incorpora intereses supraindividuales al catálogo de derechos tutelados; por lo tanto, protege un bien jurídico compuesto de intereses económicos y sociales, con un alcance más amplio que está por encima de los bienes jurídicos individuales de cada persona y cuya vulneración es colectiva y por tanto, mucho más grave.

La protección de intereses colectivos, constituye un punto neurálgico para la corriente amplia, así lo explica Elio Mancuso al afirmar que en el Derecho Penal socioeconómico, la norma penal trasciende de la protección de bienes jurídicos particulares, ocupando el bien colectivo el primer lugar, por ser el que otorga fundamento propio a la prohibición; es decir, que la protección en los delitos económicos puede darse a intereses individuales, sin perjuicio de que se ampare básica y prioritariamente bienes supraindividuales, así, por ejemplo, las normas de defensa de la competencia, que naturalmente están orientadas a proteger la libre concurrencia en una economía de mercado (bien jurídico supraindividual), amparan también intereses individuales de los consumidores y de los competidores del autor de la infracción.[25]

[24] BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, Ob. Cit., p. 38.
[25] MANCUSO, Elio: *"Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos"*, Revista Ciencias Penales, VI, N° 5, Editorial Teruel, Bogotá, 1994, p. 34.

Lo esbozado por el autor, constituye una nueva teoría más desarrollada que parte desde la visión amplia del orden económico social, brindándole una dimensión colectiva al referirse a que la concepción del bien jurídico protegido debe versar sobre un criterio que ampare bienes supraindividuales y además proporcione una tutela a bienes individuales o particulares.

1.3. Marco Constitucional Ecuatoriano

Según lo dicho en las páginas precedentes, el Derecho Penal Económico consiste en un conjunto de normas destinadas a la protección intereses de muy distinta naturaleza que abarcan tanto derechos individuales como uno supraindividual; todos los que deben ser debidamente tutelados, de ahí que se deba velar por la correcta administración del intervencionismo estatal en la economía del país, el manejo del modelo económico, las políticas de Estado, su plan de desarrollo, sus leyes y políticas de comercio y, en general, de todo medio administrativo que permita el equilibrio económico y la concreción de los objetivos orientados al bien común.

Por lo tanto, para que exista una delimitación más clara que permita entender la real protección y garantía del bien jurídico relacionado al manejo de la economía en su dimensión supraindividual, es imperativo remitirse a las normas constitucionales que señalan y desglosan taxativamente -en el caso ecuatoriano- los derechos e intereses jurídicamente tutelados en lo que respecta a la forma de organización económica.

> "*La noción del bien jurídico tiende, además, un puente entre la ley penal y la Constitución, en cuyos preceptos el catálogo de los bienes penalmente protegidos, encuentra su legitimación última. De acuerdo con autorizada doctrina, la tutela penal no puede comprender bienes que no sean reconocidos, implícita o explícitamente, por la Constitución.*"[26]

[26] MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro Enrique, *La Delincuencia Económica,* Madrid, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 2009, p. 39.

Sin duda alguna, el sistema y política económica en Ecuador, son los que darán los lineamientos respectivos para la adecuada aplicación del Derecho Penal Económico, pues además, es un claro ejemplo del modelo económico que este derecho especial debe proteger, pues no sólo se incluyen políticas económicas de libre mercado, sino que también se incorporan una serie de derechos fundamentales del ser humano como la libertad del trabajo y el derecho a la seguridad social, basados en un modelo social y solidario cuya razón de ser y fin último es la persona. Se prevé constitucionalmente también un desarrollo sostenible en donde se toma en cuenta los tres ejes fundamentales de este tipo de manejo: el económico, social y ambiental.

En la Constitución del Ecuador, el modelo de una economía social y solidaria opera en favor del ejercicio y estabilidad del orden económico de los ciudadanos, pues fomenta el desarrollo económico del país (bien jurídico supraindividual), protegiendo los intereses individuales de las personas (bienes individuales).

> "(...) *la remisión a la Constitución y regulaciones jerárquicamente superiores en relación a la norma in examine, se deberá centrar siempre en el modelo económico impuesto, que en el Ecuador se refiere a una economía social y solidaria, que reconoce al ser humano como sujeto y fin; que propende a una relación dinámica y equilibrada en la sociedad, el Estado y el mercado, cuyo objetivo principal es garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir*"[27]

El sistema económico y la política económica mencionados se encuentran previstos en el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador donde, además de reconocer al ser humano como sujeto y fin, se explica que se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.[28]

[27] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 81-82.
[28] Artículo 283 de Constitución de la República del Ecuador 2008.

Un aspecto importante que vale destacar, es el llamado orden social en la Economía Social de mercado, ya que

> *"(...) hace referencia a la existencia de ciertos valores fundamentales para la convivencia en una sociedad. Destacan tres:*
>
> *- Dignidad del Hombre*
> *- Protección a la Familia*
> *-Uso responsable de la Propiedad"* [29]

Estos valores se basan en los principios redistributivos de recursos y riquezas, objetivo planteado en la política económica de Ecuador, en donde no solamente se incluyen fines económicos sino también el impulso responsable de la producción nacional que garantice a los agentes económicos condiciones de igualdad y equidad, principios propios de una economía social de mercado de un estado de Derecho.

La Constitución es el máximo referente de bienes jurídicos protegidos, por lo tanto el catálogo de derechos e intereses supraindividuales que componen el orden económico social, puede ser delimitado con mayor exactitud. De esta forma, los objetivos de la política económica constituyen un referente fundamental en la protección del orden socioeconómico, ya que sirven como un marco referencial para la creación de leyes y políticas públicas en beneficio del correcto manejo jurídico por parte del legislador y los sujetos actuantes dentro del ordenamiento jurídico y económico del país. El Derecho Penal Económico, en este caso, se aplicará para puntualizar los actos que constituyan una infracción al bien jurídico protegido, el cual debe versar sobre los objetivos señalados en el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador:

[29] RIVADENEIRA FRISCH, Juan, *Economía Social de Mercado*, Quito, Fundación Konrad Adenauer, 2009, p. 18

1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional.

2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.

3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética.

4. Promocionar la incorporación del valor agregado con máxima eficiencia, dentro de los límites biofísicos de la naturaleza y el respeto a la vida y a las culturas.

5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.

6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales.

7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo.

8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.

9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable.

A partir de esta lista de principios programáticos, es claro como el desequilibrio de la economía -consecuencia de una vulneración- puede producir graves efectos que atenten o lesionen una gran cantidad de bienes jurídicos que tienen relación directa con la economía, por ejemplo, en el caso del numeral 6 del artículo 284, se vinculan los derechos laborales y la equidad en todas las formas de trabajo con una relación dependiente con el modelo económico social y solidario, lo que significa que un desfase en el manejo económico que

modifique la homeostasis del sistema, afectará en gran medida las oportunidades laborales de las personas; y, en consecuencia, esto perjudicará también al trabajador, impidiéndole ejercer su derecho al libre trabajo, perjudicándolo en cuanto a beneficios de seguridad social, situación que puede desembocar incluso en un atentado contra su salud o la de su familia.

A fin de cuentas, una cantidad indeterminada de intereses jurídicos protegidos constitucionalmente están conectados entre sí, los cuales dependen directamente del sistema económico social y solidario, lo que da como resultado que se cuente con un conjunto de derechos fundamentales enmarcados dentro de un catálogo más reducido de intereses individuales que tienen una conexión dependiente y directa con el intervencionismo estatal en la economía, sobre el cual una de las principales metas de la actual política es mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes.[30]

Otro punto de interés y quizás uno de los más relevantes en relación a la importancia del entendimiento del orden económico social como bien jurídico protegido supraindividual, es que, una lesión a éste bien jurídico no solamente desestabilizaría la economía comprendida en un contexto estricto de administración de justicia, bienes o servicios, sino también desde una óptica más caótica en cuanto se está tratando con la soberanía alimentaria y energética del Estado; esto resulta preocupante en la medida en que si una lesión lo suficientemente grave consigue alterar el balance económico y en consecuencia la soberanía alimentaria y energética, entonces se produciría un efecto en cadena que resultaría en la vulneración de múltiples derechos fundamentales, como el buen vivir y la vida digna.

Por otro lado, la Constitución hace hincapié en prevenir y prohibir las prácticas monopólicas que puedan darse en el ejercicio empresarial de los agentes comerciales; así lo expresa en el artículo 281 numeral 11, en donde se señala que el Estado tiene la responsabilidad de generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Resulta evidente la relación que surge entre los intereses individuales –en este caso de carácter alimenticio- y la economía social y solidaria, por lo tanto debe

[30] Artículo 284, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador.

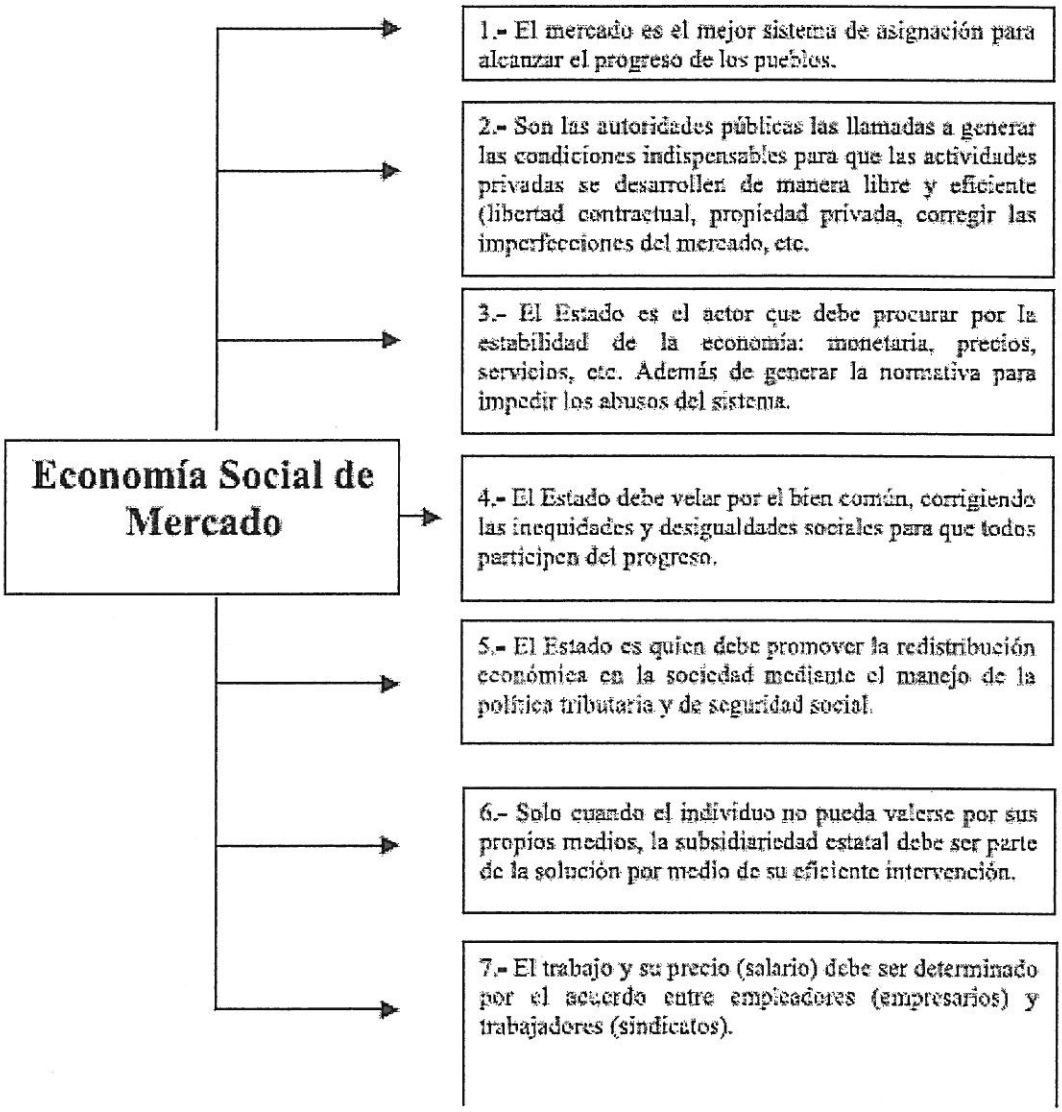
brindarse una protección en conjunto de estos bienes jurídicos que gozan de carácter supraindividual dado por la propia Constitución.

En concordancia con el artículo 281, se establece en el numeral sexto del artículo 304 de la Constitución, que el Estado busca mantener el buen funcionamiento del mercado evitando prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado. Este es un claro ejemplo de una conducta que resulta nociva para el orden económico social y que requiere de protección penal en vista de que la Carta Magna lo ha consagrado como uno de los objetivos de la política comercial.

Ahora bien, una vez que se han revisado las normas constitucionales que justifican el actual modelo económico social y solidario, es preciso puntualizar algunas conclusiones acerca de ésta política económica en relación al bien jurídico protegido materia de esta investigación, para lo cual es pertinente analizar lo esbozado por Juan Rivadeneira Frisch[31], tomando como referencia el siguiente esquema[32] de la economía social de mercado:

[31] RIVADENEIRA FRISCH, Juan, Economía Social de Mercado, Fundación Konrad Adenauer, Quito, 2009, p. 25.
[32] HURTADO, Oswaldo, Neoliberalismo y Economía Social de Mercado, Quito, Corporación de Estudios para el Desarrollo (CORDES), 2005.

Esquema de la Economía Social de Mercado como un camino hacia el desarrollo de las naciones[1]



Como se observa en el esquema citado, es posible apreciar el orden económico como parte esencial de este modelo de economía al garantizar la estabilidad económica y regular la actividad del sistema, de esta forma se procura mantener una protección general que ponga límites reales a la actividad monetaria en materia de precios de mercado, con el objetivo de garantizar el bien último del Estado, que es la consecución del bien común de los ciudadanos.

Con todos estos antecedentes, queda claro que el marco constitucional ecuatoriano, ha provisto directrices y lineamientos amplios en cuanto su política económica, por ende es necesaria una regulación jurídica pormenorizada de carácter penal económica por cuanto el orden económico social puede ser vulnerado gravemente en el caso de no existir leyes lo suficientemente claras que abarquen la mayor cantidad posible de conductas que puedan resultar nocivas para este bien jurídico.

Mírese que la política económica actual en Ecuador constituye una de la más vulnerables a una afectación a gran escalada de intereses colectivos supraindividuales y personales, ya que el modelo económico responde a una integración de producción y desarrollo social que nutre el diario vivir de los ciudadanos en todas las esferas económicas.

Como se analizará en los siguientes capítulos de la presente investigación, en el caso del delito de lavado de activos, no solo se presentaría la posibilidad de lesionar el orden económico social, sino también la afectación de bienes jurídicos individuales y hasta de un descalabro en el normal desarrollo del mercado; es por esto que el preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, hace presente que el blanqueo de capitales se constituye en uno de los mayores flagelos contra la sociedad, dado que puede vulnerar desde la administración del Estado en la economía hasta el ejercicio pleno de libertades propio de un régimen democrático. De esta manera, las diversas modalidades del lavado de activos, se traducirán en una puesta en peligro inicial del orden económico social, pero podrían degenerar en una inestabilidad general que no permita al Estado garantizar derechos humanos individualizables.

CAPÍTULO II

SUPRAINDIVIDUALIDAD DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

2.1. Definición de Supraindividualidad

La etimología de la palabra supraindividual, proviene del latín *supra,* que significa encima; es decir, que se encuentra por encima de lo individual. Al hablar de intereses supraindividuales en materia de Derecho Penal Económico, se deberán analizar algunas concepciones jurídicas que giran en torno al bien jurídico protegido del mismo; por lo tanto, es necesario tomar como referencia las teorías del origen y naturaleza del orden económico social mencionadas en el capítulo anterior.

En relación al bien jurídico tutelado, es posible afirmar que los delitos económicos involucran tanto a intereses individuales como supraindividuales; no obstante, resulta imperativo efectuar una aclaración del vocablo "supraindividual". Para el profesor Martínez Buján Pérez[33], se debería emplear el término: bienes colectivos, a manera de sinónimo cuando se esté hablando de bienes supraindividuales, ya que éste último término, puede resultar impreciso. El autor explica que al hablar de bienes colectivos, se estarían tomando en cuenta los intereses y derechos de cualquier clase de grupo sectorial que puedan verse afectados por la vulneración del orden económico social.

Hay que distinguir dos elementos importantes que conforman la supraindividualidad en cuanto al orden económico social, pues el bien jurídico, en este caso, está compuesto por bienes jurídico sociales –pertenecientes a la generalidad de las personas que se integran en la comunidad social- e intereses difusos, que no son intereses que afectan a la totalidad de las personas, sino que afectan a un sector determinado del grupo social.[34]

[33] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 165
[34] Ibídem., p. 166.

"El interés difuso (sectorial) puede considerarse como algo característico de grupos extraordinariamente amplios de sujetos, pero carente de un radio ilimitado de expansión, que, además, posee un intrínseco sentido dialéctico, en la medida en que puede oponerse a otros grupos sociales."[35]

Por otro lado, el interés social general, representa los intereses compartidos por todos los miembros de la sociedad, pues constituyen derechos fundamentales comunes a todos los seres humanos, como por ejemplo la salud pública. Como ha señalado Carlos Barbosa Moreira[36], los intereses supraindividuales o en sentido amplio, son intereses esencialmente colectivos; empero, es importante recalcar que ambos intereses –tanto generales como difusos- tienen un carácter supraindividual indivisible.

En lo relativo a la naturaleza jurídica de los intereses supraindividuales, se han desarrollado tres teorías que pretenden encontrar sus componentes principales. La primera se desenvuelve desde una óptica individualista, y considera que el interés supraindividual está compuesto de un conjunto de varios intereses individuales, de esta forma, "la simple suma de tales intereses no se transforma en un interés de grupo, pero cumple la importante función de aunar intereses para dotarles de tutela jurisdiccional"[37]; por lo tanto, se estaría manifestando que no existe un interés supraindividual *per se* que se encuentre por sobre bienes individuales, sino que se hablaría de una unión múltiples intereses.

La segunda teoría, concibe al interés supraindividual como un interés colectivo en el que no se distinguen posiciones individuales; y que al contrario de la primera teoría, no constituye una suma de intereses, sino más bien una combinación indivisible en el sentido de que existe una sola necesidad de la colectividad que es necesario satisfacer.[38] Este interés de la colectividad busca compensar un interés púbico de carácter general, un ejemplo claro es la salud y seguridad social.

[35] Ibídem., p. 166.
[36] BARBOSA MOREIRA, José Carlos, *Tutela Jurisdiccional dos interessescoletivos ou difusos,* Tercera Edición, Saraiva, Sao Paulo, 1984, p. 196.
[37] ALPA, Guido, *Tutela del consumatore e controlli sull'Impresa*, Bologna, Editorial Il Mulino, 1977, p. 283.
[38] BONAUDI, Emilio, *La Tutela Degli Interessi Collettivi*, Editorial Fratelli Bocca, Italia, 1911, p. 75.

Por último, la tercera postura señala que *"el interés supraindividual es una cualificación de intereses individuales que los eleva a una dimensión superior de la estrictamente individual"*[39]. Es decir, que los intereses individuales a los que se hacen referencia, tienen características que les permiten trascender a una esfera supraindividual en razón de los bienes jurídicos que protegen. Así por ejemplo, se podría considerar que el derecho que tienen los ciudadanos de elegir y ser elegidos, puede, sin duda, ser considerado como un bien supraindividual por su carácter general para con el grupo social.

En razón a lo expuesto anteriormente, se llega a concluir que la supraindividualidad está enmarcada en un ámbito de protección de intereses colectivos generales para todos los miembros de una misma sociedad; y además, para la protección de derechos difusos de grupos sectoriales. Es interesante reconocer que dentro del análisis de varios autores que tratan el tema de la supraindividualidad, existe una tendencia generalizada a excluir los intereses individuales de las teorías doctrinarias que tratan esta temática. Sin perjuicio de lo enunciado, existe también una vertiente de la doctrina que considera que los intereses supraindividuales, están compuestos de bienes individuales, lo que genera la problemática actual en cuanto no se ha podido determinar una definición exacta en materia de bienes jurídicos tutelados.

En relación al orden económico social, no obstante de que posea un carácter supraindividual, se debe tomar en consideración que la tutela de éste bien jurídico, no excluye intereses individuales; ya que, el cometimiento de un delito económico, bien podría afectar intereses colectivos de particulares al mismo tiempo que poner en riesgo intereses supraindividuales; por lo tanto:

> *"(...) en la esfera de los delitos socioeconómicos los intereses jurídicos protegidos podrán presentar una dimensión individual o una dimensión supraindividual o colectiva, y, dentro de esta segunda categoría, a su vez, puede tratarse de un interés social general o de un interés difuso o sectorial."*[40].

[39] GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Editorial Aranzadi, Navarra, 1999, p. 78.
[40] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 169.

2.2. Origen de la pluriofensividad

Como se ha explicado anteriormente, el fenómeno económico –objeto de protección del Derecho Penal Económico- afecta a una serie de intereses de distinta naturaleza, por esta razón, es factible relacionar la supraindividualidad del orden socioeconómico con bienes jurídicos de distinta índole, los cuales no solo se enmarcan dentro de un contexto económico, sino que también atañen aquellos intereses sociales generales y difusos compuestos por bienes jurídicos relacionados entre sí, y que forman parte del engranaje de la economía de un determinado Estado, en consecuencia, resultaría equívoco valorar como objeto de tutela un interés único.

> *"Valorar como objeto de tutela un solo interés significa a menudo empobrecer una función de tutela, en realidad más compleja. En el derecho penal económico abundan los delitos pluriofensivos, caracterizados por tener una objetividad jurídica plurivalente."*[41]

En base a lo antes citado, queda establecido que la pluriofensividad de los delitos económicos, se constituye como una conducta lesiva que afecta a más de un bien jurídico a la vez; por lo tanto, dentro de la esfera de protección del orden económico social, no sería factible hablar de una lesión concreta, sino más bien de intereses plurales que forman parte vital del equilibrio económico estatal y social. Por ejemplo, en el caso de la producción y distribución de productos alimenticios, la ley debe regular no solamente la composición química de los mismos, sino también las condiciones en las cuales este producto debería entrar al mercado; de esta forma se estarían protegiendo varios intereses, en el aspecto higiénico, comercial y de libre competencia.[42]

En consecuencia, el origen de la pluriofensividad, se encuentra en la naturaleza misma de los delitos económicos, pues estos vulneran varios bienes jurídicos a la vez, vinculados intrínsecamente entre ellos, y cuya afectación genera la desestabilización de las estructuras del sistema económico-financiero.

[41] MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro, Ob. Cit., p. 41.
[42] Ibídem., p. 41.

La gravedad de los daños ocasionados por la delincuencia económica, se traducen en daños materiales e inmateriales, tanto al sistema económico-financiero, como a otro tipo de víctimas; el profesor J.W. Tomlin[43] clasifica a los sujetos pasivos de este flagelo de la siguiente forma: clientes defraudados por inmobiliarias, gente engañada en la compra de autos de lujo que han sido falseados, sociedades y empresas afectadas por fraudes, desfalcos, malversaciones, apropiaciones indebidas por parte de ejecutivos u otros empleados, instituciones administrativas –las cuales son agraviadas por fraudes a la seguridad social, malversación de recursos públicos y tráfico de influencias-, entre otros.

Es imperativo destacar que en la clasificación de Tomlin, se consideran como víctimas de los delitos económicos a la sociedad en general e incluso el orden internacional. En ambos casos, la corrupción de los funcionarios y políticos de distintos países, han provocado que se pierda la confianza en el órgano de gobierno, poniendo en riesgo la estabilidad del mismo Estado.

Ahora bien, al hablar de la pluriofensividad, se debe tomar en cuenta que la vulneración no se comete solamente contra múltiples bienes jurídicos de una sola persona o entidad específica, sino que también debe interpretarse como una ofensa que puede llegar a perturbar varios bienes jurídicos de todo un grupo social, pues como se analizó anteriormente, el catálogo de derechos que se ven lesionados por un solo delito económico, acarrea nefastas consecuencias a nivel personal y colectivo.

[43] TOMLIN, J.W., Victims of White Collar Crimes, en Vol. Col. "The Victim in International Perspective", New York, 1982, p. 321.

2.2.1. Teoría del interés patrimonial y la economía en los delitos económicos.

Los intereses patrimoniales individuales y la intervención estatal en la economía, corresponden al objeto de protección de los delitos económicos desde el punto de vista del criterio restrictivo del Derecho Penal Económico. Como se analizó en el capítulo previo, esta vertiente de la doctrina, fue una de las primeras en explicar el alcance del orden económico como bien jurídico protegido de la delincuencia económica.

Dicho esto, corresponde examinar el desarrollo de los elementos que dieron cabida a esta teoría, en la cual se propugna la protección del conjunto de normas jurídicas que garanticen el equilibrio económico-financiero del Estado. El profesor Agustín Fernández Albor[44] explica que el aumento de las relaciones comerciales entre distintos países, han contribuido al progreso de la delincuencia económica; en este sentido, el Derecho Penal se usaría como una herramienta de control y protección de las relaciones económicas, sancionando aquellas conductas que atenten gravemente contra ellas.[45] Le corresponde al Estado fijar políticas que protejan los intereses de su economía interna, manteniendo lazos de cooperación y comercio con países extranjeros; sin embargo, para alcanzar dicha estabilidad, la intervención estatal en la economía se contemplaría como el bien jurídico que necesita de la ley penal para su tutela.

Para el jurista Martínez Buján[46], la protección penal mediante normas jurídicas, debe responder a necesidades individuales o colectivas que justifiquen su intervención; en este sentido, el bien jurídico digno de protección sería el orden económico como tal, y, por tanto, debe velarse por el correcto funcionamiento del sistema administrativo del Estado en cuanto a regulación de precios de mercado, competencia, y toda actividad que pueda tener relación con sus intereses; en este contexto, se toman como principios fundamentales, la adecuada aplicación de la libertad de contratación y libre competencia, los cuales deben ser empleados como base para la consecución de un fin superior, el cual consiste en mantener el equilibrio económico y corregir los abusos de un sistema de libre comercio.

[44] FERNADEZ ALBOR, Agustín, *Estudios sobre la Criminalidad Económica*, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1978, p. 22.
[45] Ibídem., p. 25.
[46] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 228.

"Por libre comercio se puede entender la organización económica que tiene como base esencial la total libertad económica de los individuos con fundamento en el conocido laisser faire; el Estado permanece al margen de la vida económica (...) el liberalismo económico o sistema de libre competencia que alcanza apreciable desarrollo durante el pasado siglo (...)"[47]

Como consecuencia de una actividad económica libre del intervencionismo estatal, surgieron conductas que afectaron internamente la igualdad de oportunidades comerciales para las empresas, generando también la explotación laboral de la clase obrera. Debido a las prácticas poco éticas de las industrias y empresas que solo perseguían la acumulación de capital, el Estado se vio obligado a intervenir en la organización de la economía para fomentar políticas que protejan los derechos del grupo social de forma colectiva, enfocándose en garantizar los derechos laborales de los trabajadores y buscar medios para terminar con las prácticas desleales relacionadas a con el libre comercio interno.

Con este antecedente, quedaría justificado que la economía interna de un país sea regulada por el Estado con el fin de garantizar el adecuado desenvolvimiento de las relaciones comerciales entre entes económicos. Por otro lado, es importante concretar la relación entre la afectación de intereses particulares con la vulneración del orden económico; pues, como se puede constatar, *"los delitos patrimoniales protegen intereses económicos individuales, esto, derechos patrimoniales de lo que es titular una persona (hurtos, robos, etcétera)"*[48].

Con lo expuesto, se evidencia que la administración y regulación estatal de la economía representa una parte del bien jurídico tutelado de conformidad con la corriente restrictiva del orden económico. Sin embargo, se debe destacar que dentro de esta vertiente, los intereses patrimoniales juegan un papel importante dentro de la esfera de protección, ya que de ellos deriva la tutela de la economía como tal. En principio, los delitos patrimoniales y los delitos económicos protegen bienes jurídicos distintos; en el primer

[47] FERNADEZ ALBOR, Agustín, Ob. Cit., p. 25.
[48] BOIX REIG, Javier, *Diccionario de Derecho Penal Económico*, Editorial Iustel, España, 2008, p. 318.

caso se tratan de bienes jurídicos de carácter individual-personalista, y en el segundo, son de tipo institucional y supraindividual.[49]

Los intereses patrimoniales son bienes jurídicos que pueden y deben ser determinados y limitados de forma clara, pues su irrespeto y violación constituyen actos antijurídicos que atentan a la propiedad de los sujetos pasivos del delito. Un ejemplo clásico es el hurto o robo, estos tipos de delitos son de carácter individual pues afectan a la propiedad de una sola persona, sin perjuicio de que en ocasiones, un grupo de individuos se vea afectado por el mismo delito, como es el caso del abuso de confianza o la estafa masiva. Sin embargo, estos actos constituyen afectaciones materiales cuantificables, mientras que en los delitos económicos, el interés es supraindividual y abstracto, por lo tanto incuantificable.

No obstante, las infracciones de varios bienes patrimoniales individuales, pueden evolucionar en delitos económicos. Una lesión que afecta intereses particulares, a la vez que pone en peligro un bien supraindividual, no deja de tener un efecto nocivo sobre el bien jurídico patrimonial en concreto, en consecuencia, se podría afirmar que los intereses patrimoniales del grupo social, forman parte del elemento supraindividual del orden económico, sin perder su carácter individual.

El jurista Klaus Tiedemann[50] sostiene que ciertas figuras penales tales como la estafa, el hurto, la apropiación indebida, entre otros, se dirigen primordialmente a la protección del patrimonio de particulares y solo en casos especiales, derivan en la tutela de intereses patrimoniales supraindividuales, como por ejemplo los intereses del fisco, de los bancos, de las compañías, de las aseguradores, etcétera. Estos delitos, considerados en primer plano como flagelos en contra de intereses individuales, pueden trascender al campo supraindividual, cuando se demuestra que la finalidad de la acción y la entidad del daño adquieren nuevas dimensiones.

El autor sostiene que, aunque en determinados casos, puedan verse afectados simplemente los intereses de los individuos, el trasfondo de la afectación, es el orden económico; en

[49] FOFFANI, Luigi, *Derecho Penal Económico: Parte General*, Universidad Oberta de Catalunya, España, 2012, p.10.
[50] TIEDEMANN, Klaus, *Poder Económico y Delito*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1985, p. 17.

otras palabras la vulneración de bienes patrimoniales puede derivar en la lesión de un bien supraindividual.

> *"Hay aquí un entrelazamiento entre dogmática penal y política criminal, en el sentido de que nuevas formas de daño social, derivadas de acciones previstas ya como delitos patrimoniales, pueden y deben mover al legislador a examinar si, a la luz de todo el sistema penal y social, exigen la creación de nuevas figuras delictivas a fin de proteger bienes jurídicos también nuevos."*[51]

2.2.2. Teoría del bien jurídico supraindividual en los delitos económicos

El carácter supraindividual del bien jurídico en los delitos económicos, adquiere forma con la teoría amplia del orden económico social, la cual señala que el Derecho Penal Económico está formado por el conjunto de normas jurídicas promulgadas para la regulación de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios de carácter económico[52]. A diferencia de la teoría restrictiva, desde este nuevo punto de vista, el ámbito de protección de derechos se amplía más para tutelar intereses supraindividuales, es decir, aquellos bienes jurídicos colectivos que atañen a la colectividad y que pueden estar compuestos por intereses individuales.

> *"(...) los delitos socioeconómicos tutelan intereses de naturaleza económica de titularidad no individual sino supraindividual. Sancionan comportamientos colectivos que trascienden el ámbito puramente patrimonial individual (fraudes a los consumidores, publicidad engañosa, alteración de precios del mercado, delitos societarios, etc.)"*[53]

En este sentido, es necesario determinar la diferencia entre un bien jurídico inmediato y uno mediato; en términos generales, el primero, se refiere al bien jurídico directamente tutelado, que podría ser un interés patrimonial individual, ya que afecta directamente a la

[51] Ibídem., p. 18.
[52] Ibídem., p. 19.
[53] BOIX REIG, Javier, Ob. Cit., p. 318.

propiedad; mientras que el mediato, no es más que la *ratio legis* o finalidad objetiva de la norma, por lo tanto en este caso, el motivo del legislador para criminalizar determinado comportamiento, es la protección de los intereses de los protagonistas del sistema económico.[54]

En relación a lo expuesto, se puede afirmar que los bienes jurídicos inmediatos, por lo general, serán de carácter individual, sin perjuicio de que algunos puedan derivar en supraindividuales; tal es el caso del derecho a la vida que se proyecta de forma mediata cuando se dan una serie de homicidios que atentan contra ella y ponen en peligro la supervivencia de espacie humana. Por otro lado, es posible indicar que los bienes jurídicos mediatos son aquellos que tienen el carácter de supraindividual; por esta razón el profesor Carlos Martínez Buján[55] sostiene que es precisamente en la esfera de los delitos socioeconómicos en donde se evidencia una mayor necesidad de efectuar la diferenciación en cuestión de estos bienes, ya que en la gran mayoría de estas figuras delictivas, es posible descubrir un bien jurídico inmediato o directamente tutelado y un bien jurídico mediato.

Como se mencionó anteriormente, la vulneración del orden económico social, afecta intereses individuales, colectivos y difusos; por tal motivo, se puede reconocer que el bien jurídico protegido en los delitos económicos es supraindividual, pues un bien patrimonial individual (inmediato) al ser vulnerado, tiene una proyección mediata sobre el orden económico social.

En base a lo esbozado, se justifica la importancia de diferenciar el bien jurídico inmediato y mediato dentro de los delitos económicos, debido a que se podría delimitar con mayor precisión el alcance que tienen estos flagelos sobre el orden socioeconómico y comprender de mejor manera su carácter supraindividual; además, esta diferenciación resulta útil para comprender de mejor manera la teoría del bien jurídico supraindividual.

Carlos Martínez Buján[56] analiza los diversos significados del término "supraindividual" para esbozar su teoría acerca del bien jurídico en los delitos económicos. El autor manifiesta que los bienes supraindividuales o colectivos, abarcan dos categorías de bienes

[54] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 115.
[55] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 163.
[56] Ibídem., p. 165.

jurídicos; por un lado están los bienes sociales generales, que se caracterizan por ser intereses que comparte la generalidad de las personas que integran una comunidad social; y, por otro lado, aquellos denominados "difusos", los cuales no afectan a la colectividad en general, sino a un grupo sectorial específico.

La teoría del bien jurídico supraindividual en los delitos socioeconómicos, supone la idea de que éste no puede ser directamente tutelado en sentido técnico, es decir que se trata de un bien jurídico mediato, que siempre estará acompañado de un bien jurídico específico y de naturaleza patrimonial individual, aunque en algunos casos pueda tratarse de un bien de índole supraindividual[57]. En consecuencia, debe hacerse una subdivisión de los bienes jurídicos supraindividuales que se clasifiquen en generales institucionalizados no individualizables, y bienes colectivos institucionalizados individualizables.

Los bienes jurídicos institucionalizados, constan en normas con reconocimiento expreso, y protegen intereses de todo un colectivo y no solo de una persona. Estos no son individualizables porque responden a aquellos bienes jurídicos generales de la sociedad que no pueden ser divididos jurídica ni conceptualmente en partes; sin embargo, esto no quiere decir que se esté negando que en esta clase de delitos el bien jurídico se halle al servicio del individuo[58]. Como se mencionó con anterioridad, los intereses supraindividuales mediatos están compuestos de bienes jurídicos individuales cuya vulneración puede tener en algunos casos un alcance colectivo si se trata de conductas reiteradas y generalizadas.

Algunos autores como Teresa Rodríguez Montañés[59], hablan de una abstracta peligrosidad cuando se trata de delitos económicos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales; estos delitos de peligro abstracto, han sido catalogados por Claus Roxin como *"aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro."* [60] Es decir, aquellos en los que *"la simple realización de la actividad prohibida es relevante para el tipo, sin que se requiera verificar que realmente ha producido una situación de riesgo para los bienes*

[57] Ibídem., p. 171.
[58] Ibídem., p. 173.
[59] RODRÍGUEZ MONTAÑES, Teresa, *Delitos de Peligro, Dolo e Imprudencia*, Universidad Complutense, Madrid, 1994, p.300 y ss.
[60] ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte General*, Editorial Civitas, Madrid, 1997, p. 407 y ss.

jurídicos protegido."[61] Se considera peligrosa una determinada actividad, sin necesidad de que se tenga la certeza de que se producirá una lesión al bien jurídico protegido.

En el caso de los delitos económicos, podrían ser considerados de peligro abstracto, pues el simple cometimiento de una conducta delictiva que atente contra intereses sociales y del modelo estatal económico, podría tener repercusiones devastadoras para el orden económico social; además, no es necesario que se compruebe de manera exacta que la realización de dicha acción, podría tener una vulneración efectiva sobre el bien jurídico protegido. En este tipo de delitos, se presume que podría existir un daño posterior a un bien jurídico que parte de una acción previa.

Desde este punto de vista, los delitos económicos –cuyo objeto de protección es el orden económico social- encajan dentro de los delitos de peligro abstracto por el carácter supraindividual de los intereses protegidos, ya que al ser un bien jurídico amplio, y cuya tutela abarca intereses generales y difusos del grupo social, es probable que una sola conducta que lesiona un bien individual patrimonial, pueda atentar contra el orden socioeconómico, debido a su relación dependiente. En otras palabras, porque tanto los intereses individuales y difusos, conforman el conglomerado de bienes generales sociales del orden socioeconómico.

No obstante, surgen problemas respecto de estas conductas debido a la dificultad de tipificar la lesión o puesta en peligro de intereses inmateriales de bienes colectivos, ya que como explica el profesor Carlos Martínez-Buján Pérez[62], la vulneración de dichos bienes nunca tiene lugar con una acción típica individual; sino a través de una reiteración generalizada de conductas, por lo tanto, para este autor, la acción individual, carece de la lesividad necesaria para crearse tipos penales definidos. Aunque se ha defendido la idea de que un bien jurídico mediato, está acompañado casi siempre de uno inmediato, sería incorrecto afirmar que la vulneración de éste último, pondría en peligro de forma directa el interés mediato.

[61] Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C – 939 de 2002.
[62] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 174.

El autor referido plantea un ejemplo claro donde se demuestra la necesidad de crear un bien jurídico intermedio que demuestre la relación entre bienes mediatos e inmediatos y que al mismo tiempo pone en evidencia el hecho de que se necesita de una conducta reiterada de una afectación individual, para que se vulnere o ponga en peligro interés superior mediato.

El ejemplo es el siguiente:

> *"Tomando precisamente el ejemplo de los delitos tributarios, puede descubrirse un bien jurídico inmaterial mediato, que vendría integrado por el correcto funcionamiento del orden económico en este ámbito (o sea, por el adecuado cumplimiento de las funciones que el tributo está llamado a cumplir), y un bien jurídico específico inmediato con función representativa, que vendría constituido por el patrimonio del Erario o, si se prefiere, por la recaudación tributaria."*[63]

En este caso, el autor analiza la afectación inmediata e individual que produce la acción defraudatoria del contribuyente, quien deja de ingresar en las arcas públicas del Estado los impuestos debidos, lesionando el bien directamente tutelado (inmediato); sin embargo, no ocurre lo mismo con el bien jurídico mediato, que sería el correcto orden económico de las funciones tributarias del Estado, el cual puede ser solamente puesto en peligro de forma abstracta a través de la reiteración y generalización de conductas defraudatorias individuales.[64]

Con este antecedente, queda evidenciado que no es suficiente establecer la diferencia entre bienes jurídicos mediatos e inmediatos en el contexto de delitos económicos para explicar su carácter supraindividual. En el ejemplo anterior, se pudo constatar que la vulneración a un bien jurídico individual, no necesariamente constituye un daño a un bien supraindividual, es decir, que se confirma la opinión dominante en la doctrina que sostiene que una concreta acción individual, no puede ser capaz de lesionar en modo alguno bienes colectivos generales institucionalizados.

[63] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 175.
[64] Ibídem., p. 175

Sin embargo, el autor Klaus Tiedemann[65] propone una solución que ha sido acogida por varios autores y que consiste en la creación de bienes jurídicos intermedios, es decir,

> *"bienes jurídicos supraindividuales de la esfera económica que no pueden ser incluidos en la categoría de los intereses jurídicos pertenecientes al Estado, pero que tampoco pueden ser identificados con los intereses de un sujeto económico individual que interviene en el tráfico económico."*[66]

Gracias a la teoría presentada por Tiedemann, surge un nuevo bien jurídico de transición que puede servir como puente entre la vulneración de intereses inmediatos y la puesta en peligro de bienes mediatos supraindividuales de carácter general. Desde un punto de vista subjetivo, los bienes jurídicos intermedios constituirían un conjunto de derechos tanto económicos como sociales; y, comunes a un grupo social lo suficientemente grande como para no ser considerados como difusos, pero tampoco catalogados dentro de ámbito estatal económico. Esta figura intermedia permite ampliar el rango de protección del orden económico social en razón de que su naturaleza no es de orden estrictamente público ni privado.

[65] TIEDEMANN, Klaus, Ob. Cit., p. 12.
[66] BALCARCE, Fabián I., *Derecho Penal Económico Parte General*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, p.131.

2.2.3. Relación de la supraindividualidad con el orden económico social

El orden económico social, constituye una compleja construcción jurídica de intereses de distinta naturaleza; es un bien jurídico compuesto de una amplia gama de derechos individuales de diversa índole, de intereses económicos particulares, generales y difusos, al igual que el conjunto de normas jurídicas que garantizan la intervención estatal en la economía. Todos estos elementos convergen en un solo objeto de protección difícil de delimitar y que se ha convertido en el centro de análisis de muchos estudiosos del Derecho Penal. Sin perjuicio de sus distintas formas de manifestación, el orden económico social es el objeto de protección en el Derecho Penal Económico.

Es importante señalar que el orden económico social de cada país, dependerá en gran medida del modelo económico que se maneje. Por ejemplo, en el caso de Ecuador, la Constitución ha establecido un modelo de economía social y solidaria que se compone de un amplio catálogo de derechos fundamentales vinculados con el sistema económico del país. Como consecuencia de aquello, se instauran medios de producción económicos que tienen como sujeto y fin principal a la persona y su desarrollo individual; creando vínculos laborales que beneficien a la sociedad al mismo tiempo que se crea un beneficio económico para el Estado en general.

Los particulares juegan un papel importante en el desarrollo económico de un Estado pues son sujetos que aportan con actividades productivas, invierten capital y mantienen en movimiento el flujo económico del país; sin embargo, sus intereses individuales, son distintos a los intereses generales del Estado. En este sentido, cabe mencionar que el orden económico social, no solo atiende a los intereses económicos de los ciudadanos, sino que también forma parte de bienes inmateriales y abstractos de índole general, de los cuales se ha hecho el respectivo análisis con anterioridad en esta investigación.

Las conductas social y económicamente nocivas que perturban y vulneran el engranaje de la economía de un Estado, se manifiestan de dos formas: unas producen un daño directo e inmediato a bienes jurídicos que pueden ser individuales o supraindividuales; y, por otro lado pueden poner en peligro bienes supraindividuales abstractos.

"Es en el ámbito de los delitos socio-económicos en donde se evidencia una mayor necesidad de efectuar la diferenciación entre bien jurídico inmediato y bien jurídico mediato. El primero es el bien jurídico específico o bien jurídico directamente tutelado (en sentido técnico), en tanto que elemento básico de todo delito (...) si bien el objeto jurídico mediato será siempre supraindividual, el objeto jurídico directamente tutelado podrá ser individual o supraindividual." [67]

La relación que existe entre la supraindividualidad y el orden económico social, es propia de su naturaleza, deriva de la teoría de bienes jurídicos intermedios ya explicada, por cuanto se refiere a un bien jurídico híbrido superior de carácter general que no tiene relación con los intereses generales del Estado ni tampoco con actores particulares dentro de la economía. Se podría hablar de intereses difusos dentro de la esfera social y económica, sin embargo, no se debe confundir con derechos propios de un grupo social determinado.

Mucho se ha dicho de las teorías que propenden explicar la naturaleza del orden económico social y cómo éste se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo y en los diferentes tipos de Estados, sin embargo, todas apuntan a una misma realidad, la cual es que el intervencionismo del Derecho Penal en la economía responde a una necesidad real de mantener un equilibrio en el ámbito socioeconómico que proteja los intereses generales de todos los individuos y del Estado, por medio de medidas que prevengan acciones delictivas que vulneren intereses individuales económicos y que además no permitan la puesta en peligro de bienes supraindividuales inmateriales, sean estos del Estado, o pertenezcan al grupo de bienes intermedios.

Por lo tanto es posible afirmar que cuando se habla del orden económico social y de delitos económicos, se encuentran bienes jurídicos supraindividuales de por medio, los cuales como se ha venido advirtiendo, constituyen intereses vinculados entre sí y que una vulneración grave y reiterada de uno de ellos puede acarrear devastadoras consecuencias a distintos niveles que afecte a distintos miembros de la sociedad, como empresas, particulares, y entidades estatales.

[67] BALCARCE, Fabián, Ob. Cit., p.130.

La relación de la supraindividualidad con el orden económico social, es de pertenencia; constituye una característica fundamental de este bien, pues consiste en la trascendencia de intereses individuales en intereses de orden superior de carácter general. Se habla de bienes abstractos que están sobre otros, en el sentido de que tienen un alcance más amplio sin restar importancia a los intenses individuales.

En esta relación se resume el análisis del capítulo precedente, por cuanto se logra establecer un vínculo intrínseco con el orden socioeconómico. Se infiere por lo tanto, que el orden socioeconómico siempre será supraindividual por el amplio catálogo de intereses que tutela, entonces, queda en clara evidencia la grave afectación que tendría en caso de ser vulnerado por un delito pluriofensivo como el lavado de activos, ilícito que se analizará el capítulo siguiente.

Es importante constatar que en este tipo de delitos, existen varias modalidades por las cuales se puede configurar el tipo penal. De esta manera, existen circunstancias específicas en las cuales se evidencia de mejor manera el carácter supraindividual del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos; en donde la pluriofensividad se manifiesta de forma tal, que provoca un daño a la supraindividualidad del orden económico social en sentido amplio.

No hay duda que todas las modalidades del lavado de activos afectan el orden económico social; no obstante, aquella que tiene mayor gravedad, es la relacionada con la realización de operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de blanqueo de capitales, ocasionando que el ingreso de dineros de origen ilícito e injustificado dentro del flujo económico y bursátil, genere un desbalance en el sistema financiero de un país; y, cuyas repercusiones afecten tanto a la administración estatal como a particulares.

CAPÍTULO III

EL LAVADO DE ACTIVOS Y SU VINCULACIÓN CON EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL

3.1.1. Análisis del preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos

La Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, es el cuerpo legal actual que regula y administra los órganos de control estatal y políticas relacionadas con el lavado de activos y su erradicación; sin embargo, el tipo penal del lavado de activos, fue derogado de ésta ley debido a que se encuentra tipificado en el artículo 317 del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial del 10 de febrero del 2014, en la Sección Octava correspondiente a los delitos económicos y que entrará en plena vigencia el 11 de agosto del 2014, de conformidad con lo señalado en la disposición final del mencionado código orgánico.[68]

La mencionada Ley especial en razón de la materia, fue publicada en el Registro Oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010, como resultado de la reforma a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos publicada el 18 de octubre del 2005, y para dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que encomendaban a los países miembros a tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo del 2000 –en la cual se trata la delincuencia organizada-; recomendando que los países debían aplicar el delito de

[68] DISPOSICIÓN FINAL: El Código Orgánico Integral Penal entrará en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las disposiciones reformatorias al Código Orgánico de la Función Judicial, que entrarán en vigencia a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial. Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los veintiocho días del mes de enero de 2014.

lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes.[69]

Mediante la expedición de esta Ley, se buscó contar con un conjunto de herramientas y tipologías que permitieran dotar a los órganos de administración de justicia de un mejor entendimiento del fenómeno delictivo en cuestión, para poder prevenir su cometimiento y juzgar de forma efectiva las conductas ilícitas establecidas en la misma. En la parte central del Preámbulo, por ejemplo, se reflejan los objetivos y políticas que el Estado mantiene en relación a la problemática social, económica y política que ocasiona el blanqueo de capitales.

A continuación se procederá a analizar el texto inicial de la Ley, para compaginar sus considerandos con lo expuesto en capítulos anteriores.

> *"Que el lavado de activos es uno de los mayores flagelos contra la sociedad, por sus nefastos efectos en la economía, en la administración de justicia y la gobernabilidad de los Estados, lo que afecta gravemente a la democracia;"*[70]

En este primer inciso, se detallan puntualmente las consecuencias que tiene el lavado de activos en la sociedad, enfocándose en tres ejes principales. El primero, afecta al Estado en su poder de administrar justicia, el segundo, en su gobierno y, el tercero se refiere a la organización económica.

Con respecto a la administración de justicia, se debe tener presente que el blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo, que lesiona varios bienes jurídicos a la vez, debido a que su cometimiento abre las puertas para la realización de múltiples conductas ilícitas. Por ejemplo, las mafias encargadas de cometer delitos que generan grandes cantidades de dinero, tienen la necesidad de ocultar y transformar estos activos de origen ilícito, razón

[69] Las Recomendaciones del GAFI, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, GAFISUD, referencia: febrero 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.gafisud.info/documentos/esp/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf.

[70] Primer inciso del Preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, 2010.

por la cual crean redes de corrupción dentro del sistema de justicia, para evadir controles y sanciones.

En ocasiones, al ser dueños de los sectores públicos e influir en las autoridades competentes, las organizaciones delictivas podrían ser capaces de ocultar los bienes y valores obtenidos del cometimiento de otros delitos, dando como resultado que la administración de justicia no sea capaz de cumplir su finalidad de detectar y penalizar las conductas antijurídicas que vulneran el orden económico social.

Por este motivo es que se creó la Unidad de Análisis Financiero, órgano operativo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, encargado de elaborar programas y ejecutar acciones que le permitan identificar operaciones o transacciones inusuales que puedan estar vinculadas al lavado de activos. Además, existe un sistema de investigación a cargo de la Unidad de Lavados de Activos de la Fiscalía General del Estado y de la Policía Judicial, que realizan investigaciones mediante el cruce de información con el sistema del Servicio de Rentas Internas.

En lo que tiene que ver con la afectación a la organización económica y por ende al sistema económico del Estado, eje central del presente trabajo académico, cabe decirse que el delito de lavado de activos, podría incluso repercutir de forma directa en el mercado de valores, en la oferta y demanda; y, en los precios de productos y servicios, dando como resultado pérdidas económicas significativas y carencia de seguridad jurídica en el aspecto financiero. En consecuencia, el estilo de vida de los ciudadanos, se podría ver afectando a mediano plazo, en su patrimonio y hasta su integridad, considerando que la subsistencia de cada ser humano depende, en su mayoría de su economía.

Se debe tomar en consideración que, si bien el derecho a la educación, a la salud y a la vida digna en general son derechos fundamentales amparados en la Constitución, para que puedan ser ejercidos de forma eficaz y eficiente, se debe contar con un entorno económico equilibrado y, ante todo, contar el Estado con un sistema de justicia independiente, imparcial y garantista.

Mírese que una fluctuación brusca en el sistema económico de un país en vías de desarrollo -como Ecuador-, generada por el lavado de activos, podría provocar serias consecuencias en la administración pública; en donde la población se vería afectada no solo por los efectos de la economía, sino también por la proliferación de delitos de los grupos criminales organizados. Por otro lado, se ven afectados los niveles de garantía y seguridad de operaciones del Estado, que pierden credibilidad en el mercado interno y externo, respectivamente.

En consecuencia, una vulneración de tal dimensión en la economía estatal, podría deteriorar la economía individual de particulares y empresarios; ya que, uno de los objetivos del crimen organizado *"será infiltrarse en la economía legal tratando de obtener posiciones monopolísticas a través de la supresión de competidores."*[71], dando como resultado que las compañías sujetas a mecanismos de control cuyo capital es de origen lícito, pierdan competitividad en el mercado y se cierren plazas de trabajo.

Por lo dicho en los párrafos anteriores, se entiende que las alteraciones del sistema económico y del funcionamiento de los órganos de administración de justicia, dan como resultado que la gobernabilidad del país se entorpezca al no ser capaz de controlar el desequilibrio económico y la proliferación de delitos que desencadena el blanqueo de capitales. En este sentido, queda claro que el preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos del financiamiento de delitos, en su primer inciso, ha buscado tipificar un sinnúmero de vulneraciones de derechos dentro de tres bienes jurídicos determinados de carácter supraindividual.

> *"Que la conversión o transferencia de capitales de origen ilícito de un país a otro y su reinserción en el sistema económico, producen graves problemas y favorecen la perpetración de una cadena indeterminada de actos ilícitos;"*

Por otro lado, la presión internacional por parte de grupos y organizaciones especializadas en detectar y erradicar el delito de lavado de activos como la ONU, OEA, GAFI y el GAFISUD, nace de la preocupación existente en cuanto a la facilidad con la que mafias

[71] VACA ANDRADE, Ricardo, El Delio de Lavado de Activos en Ecuador, Ediciones Legales, Quito, 2012, p. 15.

extranjeras encontraban medios idóneos para transferir capitales de origen ilícito, dentro de economías ajenas a la originaria de las conductas ilícitas, especialmente en países considerados como paraísos fiscales, donde no existen suficientes medios de control que determinen el origen de grandes cantidades de dinero que ingresan a su territorio y a su economía.

Por lo tanto, la comisión coordinadora encargada de preparar el proyecto de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, buscó justificar en el preámbulo de la Ley, aquellos riesgos de los cuales es susceptible el Ecuador por su inexperiencia y lagunas jurídicas en su legislación, para lo cual vio necesario "(...) *legislar con la finalidad de tipificar, en forma adecuada, las infracciones que tienen relación con la conversión o transferencia de activos provenientes de actividades ilícitas y de recuperarlos*". Conforme a este último inciso, se tipificó de forma amplia las distintas modalidades de lavado de activos, a través de una considerable cantidad de verbos rectores vinculados, básicamente, a lo que en la doctrina se conoce como delitos de peligro.

Así, se procuró incluir un gran número de conductas que pudieran constituir la naturaleza teórica del lavado de activos. Se emplean verbos como: tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir, beneficiar, ocultar y disimular; señalando a su vez, como objeto material de la infracción penal, a todos los activos que formen parte de las varias operaciones delictivas.

En este sentido, el profesor Alfonso Zambrano Pasquel explica lo que se considera como bienes o activos para los efectos de imputación penal:

> "*Por bienes, se entenderá cualquier beneficio que tenga significación económica, sea dinero, cosas (muebles o inmuebles) o derechos; los que, además, deberán estar en el comercio; de manera que sean susceptibles de que alguien los convierta, transfiera, administre, venda, grave o aplique de cualquier modo, de forma que puedan adquirir la apariencia de un origen lícito.*"[72]

[72] ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Lavado de Activos: Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría Mediata*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010, p. 46.

Pese a lo antes dicho y de evidenciarse una acertada gestión por parte del legislador al concebir al lavado de activos como uno de los mayores flagelos contra la sociedad; sin embargo, poco se ha avanzado en cuanto a un verdadero análisis del sentido, contenido y alcance del bien jurídico protegido en este tipo de delitos, lo que como se ha indicado en esta investigación, es una directriz fundamental que no se puede ignorar, dado que el objeto jurídico debidamente delimitado, es el que legitima el ejercicio del poder punitivo estatal.

Téngase en cuenta que, el preámbulo no alcanza a justificar, desde una perspectiva amplia, el alcance de la vulneración mediata del orden económico social, pues parecería que enfoca su análisis normativo únicamente en la corriente restrictiva del bien jurídico protegido del lavado de activos, visto como un delito económico.

3.1.2. Evolución de la legislación

La reacción legislativa ante la problemática mundial por la afectación que genera el delito de lavado de activos en la economía, seguridad y administración estatal, se da de forma tardía en el Ecuador. Con antecedentes normativos de tratados y convenciones internacionales que influyeron sobre las políticas de Estado y su legislación interna, el lavado de activos aparece por primera vez como un delito tipificado en la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en 1990. La mencionada Ley, surge como resultado de reformas legislativas en atención a las recomendaciones de organismos intergubernamentales y distintas convenciones internacionales suscritas por el Estado.

En la presente investigación, se han podido identificar tres antecedentes fundamentales que dieron origen a la tipificación del delito de blanqueo de capitales, así como su alcance y afectación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; de tal forma, dichos antecedentes dieron paso a la creación de organismos estatales de control y vigilancia, a la par, el establecimiento de una Ley específica que trató de modo puntual y como delito autónomo, al delito de lavado de activos, es decir, la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

Debe precisarse que los intentos para detectar y reprimir actos delictivos referentes a la conversión de activos de fuente ilícita para reinsertarlos en el flujo de la economía y así hacerlos pasar por lícitos, inició en los años noventa, con el aparecimiento de Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en la cual, precisamente se reprimía la conversión o transferencia de bienes[73] adquiridos a través de la realización de delitos vinculados básicamente a la tenencia y tráfico de drogas.

Cabe decirse que en aquellos años, el lavado de activos en el Ecuador, no se concebía como uno de los delitos más dañinos para el orden económico social como se lo considera hoy en día; por lo menos, las normas penales de la época no eran lo suficientemente claras ni amplias como para poder atacar de manera efectiva dicha problemática.

Sin perjuicio de lo dicho, en la actualidad tampoco se cuenta con un cuerpo normativo completo cuyas disposiciones le hagan frente a este delito; ya que, la actual Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, como se analizó en su preámbulo, no ha conseguido determinar claramente los alcances de la afectación del orden económico social como bien jurídico protegido del delito de blanqueo de capitales. No obstante, sí se ha logrado cambiar el precepto antiguo del legislador que señalaba al narcotráfico como el único delito precedente al lavado de activos.

Es preciso indicar que la evolución de la legislación que contiene y regula este tipo penal, se ha venido dando durante décadas; sin embargo, en un inicio, se consideraba al uso y comercio de sustancias estupefacientes –principalmente el opio- como el único ilícito a partir del cual era posible que se configure el blanqueo de capitales. Es necesario hacer un análisis histórico de las distintas leyes promulgadas por el Estado y también de las convenciones suscritas por el mismo; para lo cual, se debe partir del primer antecedente social que motivó a los legisladores a emitir una regulación sobre el uso y comercio de sustancias estupefacientes.

[73] Primer inciso del artículo 74 de la ley de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

El profesor Ernesto Vernaza Trujillo[74], realiza un recuento de los antecedentes más importantes que influyeron en la evolución normativa del lavado de activos y menciona la Ley del Comercio del Opio y demás Drogas de 1916, como referente histórico sobre el cual, más tarde, versaría la primera codificación normativa que vinculaba el comercio de sustancias estupefacientes y otras drogas con el blanqueo de capitales. Posteriormente, a raíz de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, en el Ecuador se expide la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes, promulgada el 23 de noviembre de 1970 en el Registro Oficial No. 105; empero, años más tarde, el 27 de enero de 1987, se promulga la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas en el Registro Oficial No. 612, codificación mediante la cual se intensificaron normativamente los controles por parte del Estado de las sustancias prohibidas que se comercializaban y traficaban ilícitamente en el país.

Es posible darse cuenta que la necesidad de crear dichas leyes que regulaban el comercio y producción de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, no solamente respondía al uso desmedido e inadecuado de las mismas por parte de personas con adicción a las drogas, sino que también se observó que éste negocio ilícito provocaba que se movieran importantes sumas de dinero por parte de bandas delictivas organizadas.

En consecuencia, fue este el momento de darle un enfoque diferente a la prohibición de éstas prácticas, incluyendo un nuevo tipo penal, en el cual el legislador incluyó de forma precaria en la Ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, publicada en el Registro Oficial No. 523 del 17 de septiembre de 1990, el delito de conversión o transferencia de bienes en su artículo 77, y que constituye -para efectos de la presente investigación- el primer antecedente que influenció la creación de las actuales directrices que reprimen el lavado de activos en el Ecuador.

[74] VERNAZA TRUJILLO, Ernesto, *El Lavado de Dinero*, Guayaquil, 1997, p. 9.

Esta conducta infraccional decía:

> *"Conversión o Transferencia de Bienes.- Quienes a sabiendas de que bienes de cualquier clase han sido adquiridos a través de la realización de los delitos tipificados en este capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuyeren a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales.*
>
> *Si la comisión de esta infracción se hubiera realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales"*[75]

Al tratarse de una ley que regulaba todo lo referente a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, es claro que los delitos de los que se hablaba en el primer inciso del artículo 77, pertenecen a esa esfera, por lo tanto, se evidenciaba una limitación de la Ley en cuanto a la acción u omisión originaria de la cual proveía el dinero ilegal.

Otro de los problemas que presentaba la redacción del artículo 77 de la ley sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas, fue que se habló de "bienes de cualquier clase", esta frase resultaba demasiado amplia, es por esto que este error fue superado posteriormente, mediante la reforma propuesta por el Procurador General de la República durante la presidencia de Fabián Alarcón, en la cual se aclaró que se trataba de "bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales (...)"[76].

Se debe señalar en este punto, que el segundo antecedente que influenció en las actuales normas relacionadas con el lavado de activos, es el documento que se publicó como resultado de la Cumbre de las Américas del 2 de diciembre de 1995, en el que se hizo constar lo siguiente:

[75] Artículo 77 de la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, 1990.
[76] VERNAZA TRUJILLO, Ernesto, Ob. Cit., p. 15.

"En este documento se conmina a los estados participantes a tipificar el lavado del producto del tráfico de drogas como ilícito, así como la transferencia, conversión o inversión del producto ilícito de delitos graves, sea o no que esté relacionado con el tráfico ilícito de drogas"[77]

Conforme lo citado, se evidencia un importante progreso en el tratamiento del lavado de activos alrededor del mundo, ya que en esta Cumbre se ampliaron las conductas delictivas que podían dar origen a la configuración del blanqueo de capitales, en vista que se reflexionó acerca de que el blanqueo de capitales podía configurarse con el dinero ilícito proveniente de cualquier conducta delictiva grave

Como tercer antecedente de la actual ley que regula el lavado de dinero en el Ecuador, se encuentra el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, elaborado por la Comisión Interamericana contra el abuso de drogas de la Organización de Estados Americanos, documento mediante el cual se pudieron establecer las tendencias sociales y políticas empleadas en la elaboración de la normativa tendiente a reprimir el lavado de activos en el Ecuador[78].

Es importante destacar además el Convenio de Naciones Unidas suscrito en Viena en 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, como un antecedente internacional que influenció en gran parte en la creación de los primeros cuerpos legales que regulaban los efectos negativos del narcotráfico en las bases económicas de las naciones. En el preámbulo del mencionado Convenio, sobresale el reconocimiento de los vínculos existentes entre el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas con otras actividades delictivas organizadas, que vulneran la economía de los países y amenazan la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados[79].

Se reconoció que el comercio y tráfico ilícito de drogas, generaba una renta considerable para las bandas delictivas organizadas, mismas que reinvertían los dineros mal habidos reinsertándolos en el flujo económico del país para ocultar su origen; y, precisamente por

[77] Ibídem., p. 15
[78] Ibídem., p. 16.
[79] Preámbulo del Convenio de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988.

estos motivos, se pretendió buscar herramientas jurídicas que pusieran fin a este tipo de actos que vulneraban y ponían en riesgo a más de un bien jurídico individualmente considerado.

Para el jurista ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade[80], al referirse al narcotráfico como único delito generador de lavado de activos, se pueden distinguir tres bienes jurídicos tutelados. La salud pública, en cuanto esta conducta afecta a la salud de los adictos; la administración de justicia, cuando el legislador habla de ocultar el origen de bienes ilícitamente adquiridos, pues no le permite perseguir y juzgar los delitos de narcotráfico; y, finalmente, el orden público socio-económico, pues la ley analizada se emitió con el objeto de contrarrestar los efectos nocivos del narcotráfico que socavan las bases económicas.

En base a lo expuesto, y como se lo ha afirmado en la presente investigación, el delito de lavado de activos es una conducta que afecta a una pluralidad de bienes jurídicos, ya que vulnera al orden económico social de forma indirecta, además:

> *"(...) supone una conducta esencialmente dinámica, que puede involucrar actuaciones más o menos determinantes de varias personas, funcionarios o empleados del sistema financiero o de los organismos de control y de la función judicial"*[81].

Así, sin perjuicio de la evidente dificultad de determinar concretamente el objeto material y las conductas en las que puede incurrir el sujeto activo para la configuración del blanqueo de capitales, la legislación ecuatoriana al fin pudo superar la antigua limitación que giraba en torno al narcotráfico, creando la Ley para reprimir el lavado de activos, publicada en el Registro Oficial 127 el 18 de octubre del 2005, mediante la cual, como se dijo, el lavado de dinero podía ser sancionado cuando se cometieran varios actos originados de toda clase de conductas ilícitas, no solamente del tráfico de sustancias prohibidas.

[80] VACA ANDRADE, Ricardo, Ob. Cit., p. 20.
[81] Ibídem., p. 16.

Para la creación de esta Ley, el Estado ecuatoriano conformó una comisión coordinadora encargada de preparar su proyecto, mismo que fue revisado posteriormente por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI Y GAFISUD).

Esta comisión estuvo integrada por el Sr. Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado; Dra. Mariana Yépez, Ministra Fiscal General; Ing. Alejandro Maldonado, Superintendente de Bancos y Seguros; Eco. Fabián Albuja Chávez, Superintendente de Compañías; y, representantes del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP) y de la Policía Nacional. El objetivo de la misma fue guardar armonía con la normativa internacional y brindar las herramientas y medios necesarios a los organismos de control para combatir el blanqueo de capitales[82].

Los motivos expuestos por la comisión coordinadora para expedir dicha ley, respondieron a los efectos nocivos de la internacionalización de conductas delictivas en un mundo globalizado, entre las cuales se encuentra el lavado de activos.

> *"Los efectos perniciosos del lavado de activos en el país se pueden notar, entre otros aspectos, en la desestabilización económico-financiera, el desplazamiento y deterioro de las estructuras de la economía productiva y los fluctuantes desniveles de la balanza comercial. Sus impactos negativos tornan ineficiente la planificación económica de los gobiernos; desalientan la inversión de capitales legítimos; inciden en las reglas de la sana competencia que regulan el mercado, e incrementan los niveles de corrupción política y judicial. Todo lo mencionado produce graves e irreparables consecuencias en el convivir democrático y en el estado de derecho que rige la vida de los países"*[83]

Este análisis evidencia la grave problemática que debía ser abordada por los organismos competentes del Estado, entre los cuales se encuentra la Unidad de Inteligencia Financiera (hoy llamada Unidad de Análisis Financiero), institución creada para ser el órgano operacional con diferentes áreas técnicas especializadas para combatir el lavado de activos;

[82] UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO, Antecedentes Históricos, referencia: junio del 2014, disponible en World Wide Web: http://www.uaf.gob.ec/index.php/quienes-somos/antecedentes.
[83] VACA ANDRADE, Ricardo, Ob. Cit., p. 94.

y que, en colaboración con instituciones nacionales e internacionales, se encarga de determinar los sujetos obligados, los tipos de información, reportes y registros que permitan realizar la labor de inteligencia; es decir, se encarga de la administración y control de las actividades relacionadas con el lavado de activos para su prevención y erradicación.

Por último, mediante las reformas a la Ley para reprimir el lavado de activos del 2005, se expidió la actual Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, publicada en el registro oficial No. 352 del 30 de diciembre del 2010, mediante la cual se amplió el contenido de la anterior ley, en respuesta a la inclusión del Ecuador dentro de los países no cooperantes de alto riesgo para el sistema financiero internacional por parte de la GAFI[84].

3.1.3. Carácter pluriofensivo del Lavado de Activos

Varios sectores de la doctrina coinciden en afirmar que en el Derecho Penal Económico abundan los delitos pluriofensivos, en razón de que el orden económico social, como bien jurídico protegido, constituye un objeto de tutela que ampara una pluralidad de intereses, no solo económicos, sino también individuales, patrimoniales y difusos. En este sentido, el lavado de activos tomado como un delito autónomo que afecta a este orden socioeconómico, tendrá repercusiones graves sobre más de un bien jurídico en concreto.

El jurista Víctor Prado Saldarriaga, define el delito de lavado de activos como:

> "(...) *un delito pluriofensivo que comprende a varios intereses jurídicamente relevantes como la eficacia de la Administración de Justicia, la trasparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública*". [85]

[84] Ibídem., p. 98.
[85] PRADO SALDARRIAGA, Víctor, El delito de lavado de dinero. Su tratamiento penal y bancario en el Perú, Idemsa, Lima, 1994, p. 66.

Los bienes jurídicos antes citados, conforman segmentos importantes de la economía, de la administración estatal y además de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y tratados internacionales, vinculados con el modelo económico ecuatoriano.

La vertiente restrictiva del orden económico social que privilegia la protección de la regulación de la intervención del Estado en la economía, conforma una parte sustancial afectada por el lavado de activos debido a que éste fragmenta la confianza en las instituciones financieras y aleja la atención de inversionistas extranjeros, dando como resultado que se produzca un desbalance en la economía del Estado; produciendo además que se pierda control sobre la vida económica, dentro de la cual se garantiza la protección del bien común, en salvaguarda de otros riesgos que la sociedad considera no soportables[86].

Por otro lado, este delito implica el ocultamiento de otras conductas antijurídicas previas que originaron la riqueza que se pretende convertir en activos lícitos para reinvertirlos en la economía del país, lo que podría ocasionar, no solamente un desbalance en el sector financiero, sino que también imposibilitaría la realización de los procesos respectivos de imputación y sanción de actividades ilegales, obstruyendo la justicia e impidiendo que el aparato judicial estatal cumpla con su cometido.

De igual manera, desde el punto de vista amplio del bien jurídico, existiría una afectación hacia intereses generales, tales como la salud pública, la libre competencia y la estabilidad financiera y económica individual de los ciudadanos. Por ejemplo, la inyección de una importante cantidad de dinero ilícito en el flujo económico de una nación, produciría un daño a la libre competencia, pues se modificarían los costos de productos o servicios del mercado, con precios por debajo de los costos de producción y comercialización, perjudicando entonces a otros agentes comerciales cuyo nicho de mercado se vería usurpado por compañías que no han incurrido en los correspondientes gastos de inversión.

[86] BACIGALUPO, Enrique, Ob. Cit., p. 33

"Desde el punto de vista de las condiciones de competencia, la lógica del lavador, le permite operar incluso en condiciones económicas desfavorables, sectores económicamente ineficientes o no rentables, precios por debajo de los costos de producción y comercialización, mientras que los sectores que producen con recursos de origen lícito se enfrentan a restricciones de crédito (selección adversa y otras imperfecciones), altos costos de oportunidad, choques externos negativos (precios internacionales, condiciones climáticas, ruptura de relaciones políticas, etc.), y al pago de las contribuciones legales que afectan la actividad económica en general y el desarrollo en el largo plazo (BID, 2005)"[87]

En relación a lo citado, se evidencia que la afectación producida por el blanqueo de capitales en la libre competencia, se manifiesta en la desigualdad de condiciones generadas por el origen ilícito de los recursos invertidos en una economía de mercado. Los productores que cumplen con la ley, se verían perjudicados por competidores que ofrecen bienes sin incurrir en gastos, produciendo un abrupto cambio en el sistema de precios de mercado, situación que conllevaría a pérdidas para algunas compañías e incluso a su cierre definitivo.

Otros bienes jurídicamente relevantes que se vulnerarían por este delito, son los relacionados con la salud pública, el trabajo y la vida digna, pues en Ecuador, existe un modelo de economía social y solidaria cuyo objetivo es incentivar la producción nacional, la productividad y competencia sistémicas, dando prioridad a los operarios de actividades agrícolas; por lo tanto una fluctuación grave en la economía, afectaría en gran medida a los sectores agropecuarios y ganaderos del país, dado que resultaría difícil comercializar productos en una economía fragmentada sin controles de precios.

Por otro lado, la Constitución señala en el segundo inciso de su artículo 32, que el derecho a la salud estará garantizado por el Estado mediante políticas económicas, entendiéndose que la prestación gratuita de este servicio en centros de salud, dependerá del presupuesto generado por el buen manejo económico del país; en consecuencia, si es que se atenta

[87] SUAREZ SOTO, Luis Edmundo, Estudio sobre el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, La Dimensión Económica del Lavado de Activos, Unidad de Información y Análisis financiero, referencia: 18 de junio del 2014, disponible en World Wide Web: https://www.uiaf.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones

contra la economía estatal, influyendo en su presupuesto, el daño mediático de bienes jurídicos como la salud, podría tener repercusiones importantes para la vida e integridad personal de los ciudadanos.

Otros bienes jurídicos fundamentales afectados por esta situación, podrían ser el derecho a una buena alimentación, acceso a la educación, y finalmente a una vida digna; debido a que el dinero ilícito que no pasa a formar parte de la renta del Estado, ocasiona un déficit presupuestario, generando que éste sea incapaz de proporcionar servicios básicos y garantizar el cumplimiento de estos derechos sociales y económicos.

Por lo dicho, es que el carácter pluriofensivo del blanqueo de capitales, deba analizarse desde su etapa inicial hasta su consumación, ya que existen varías conductas antijurídicas vinculadas con el delito principal y que afectan diferentes bienes jurídicos. Por esto es que se debe tomar en cuenta que la Ley que rige la detección y control de este delito, señala claramente varias modalidades por medio de las cuales una conducta se subsume en el tipo general; para ello, el objeto material de la infracción recaerá sobre los bienes, valores, dineros, o activos ilícitos que son adquiridos, transferidos, administrados, mantenidos, usados, resguardados, encargados, transportados o convertidos por el sujeto activo.

En este hilo de ideas, el artículo 14 de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, señala que:

> *"Comete delito lavado de activos quien realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos".*

De esta forma, el legislador amplía las posibles conductas que pudieran llegar a ser susceptibles del ilícito, tomando en consideración que cada uno de estos verbos rectores compone una modalidad de blanqueo de capitales; por lo tanto, para propósitos de la presente investigación, y por ser la más relevante e identificada con la conceptualización internacional del lavado de activos, se cita a la realización de operaciones y transacciones financieras o económicas, que buscan dar apariencia de licitud a actividades de blanqueo de capitales.

En esta forma de lavado, se evidencia claramente que el ingreso de dineros de origen ilícito e injustificado dentro del flujo económico y bursátil, genera un desbalance en el sistema financiero de un país; y, cuyas repercusiones afectan tanto a la administración estatal como a particulares, dando como resultado una vulneración inmediata a los bienes jurídicos individuales de carácter patrimonial, y de forma mediata al orden económico social como ya se ha mencionado.

Mírese que:

> *"Para que se consume totalmente el delito, es menester la inversión del dinero ilícito, lográndose la definitiva reintroducción de los fondos en el circuito legal , bajo la forma aparente de una actividad normal; siendo aquí cuando se pone en peligro o se lesiona al orden económico social, toda vez que la confusión y mezcla con ganancias ilícitas generará una desestabilización profunda del mercado y la transgresión del principio de competencia leal y el trato igualitario entre los sujetos económicos"*[88].

Se concluye que el delito de lavado de activos vulnera varios bienes jurídicos a la vez, algunos de forma directa e inmediata, especialmente cuando se trata de delitos que han generado la riqueza ilícita; por último, la puesta en peligro del orden económico social, sucede mediatamente una vez que se ha consumado el delito, es decir, cuando la reinversión de activos de origen ilícito es introducido a la economía del país, generando la desestabilización antes mencionada.

Con estos antecedentes, se procederá a analizar los aspectos sustanciales del orden económico social en relación con el delito de blanqueo de capitales, desde la modalidad escogida para la presente investigación.

[88] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 269.

3.1.4. Conjetura entre el orden económico social y el delito de lavado de activos

Algunos autores sostienen que el orden económico social no debería ser considerado como un bien jurídico protegido; por ejemplo el jurista Carlos Aránguez Sánchez, opina que es demasiado abstracto y por lo tanto, se lo debería apreciar como un grupo de bienes jurídicos que tienen en común el configurar el marco económico constitucional del país y no como un bien jurídico como tal[89]. No obstante, conforme se ha venido analizando en la presente investigación, ha quedado claro que el orden económico social es un bien jurídico supraindividual que propende a la tutela de varios intereses de distinta naturaleza, tanto generales como individuales y difusos, estableciéndose como el objeto de protección de los delitos económicos.

Con respecto al lavado de activos, existe un debate en cuanto al bien jurídico que se protege, pues algunos estudiosos del tema han calificado a éste delito como uniofensivo, mientras que otros consideran que se trata de una violación de varios intereses jurídicos a la vez. En la doctrina española, la autora Pilar Gómez Pavón[90] defiende la primera postura al concluir que el bien jurídico protegido del blanqueo de capitales es la administración de justicia, entendiendo que la actuación del blanqueador está orientada directamente a impedir el descubrimiento del delito previo. En este sentido, la conducta del sujeto activo, provocaría que la autoridad de control encargada no sea capaz de rastrear el origen ilícito de los bienes lavados, obstruyendo la actividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

Según Doménico Ammirati[91], otro de los bienes afectados por el blanqueo, es la libre competencia, ya que se perturbaría la libertad de tráfico de los negocios legales y esto conduciría a que el sujeto activo de la infracción adquiera una situación casi monopolística

[89] ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2000, p. 89.
[90] GÓMEZ PAVÓN, Pilar, *El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*, Cuadernos de Política Criminal, Editoriales de Derecho Reunidas EDERSA, España, 1994, p. 482
[91] AMMIRATI, Doménico, Il delitto di reciclaggio nel sistema bancario e finanziario, CEDAM, Padua, 1994, p. 4.

que perjudique al resto de competidores que sí cumplen con la ley, sin dejar de lado el correcto funcionamiento del mercado y la lesividad económica.

El profesor Miguel Solans Soteras[92], explica que los efectos negativos del blanqueo sobre la economía, consisten en la contaminación de la libre competencia, al igual que en el condicionamiento de la liquidez y operatividad de las entidades de crédito, en la incertidumbre e inestabilidad del sector de la intermediación financiera no bancaria y que además causa "hiper reacción", entendida como una inesperada actividad de intercambio motivada por factores ajenos a las leyes naturales de la economía.

Conforme lo referido, queda claro que existe una gran cantidad intereses jurídicos vinculados entre sí que se ven afectados por el lavado de activos, por lo tanto, se puede afirmar que en efecto, se trata de un delito pluriofensivo, descartando la idea que niega la necesidad de tipificar al lavado de activos como una conducta que afecta a un solo bien jurídico determinado. En este sentido, el orden económico social, adquiere importante relevancia en la determinación del alcance de la vulneración que produce éste delito en la esfera económica y social de un Estado, en razón de su dimensión individual y colectiva.

De esta manera, las teorías del interés patrimonial y del bien jurídico supraindividual en los delitos económicos, se ven plasmadas en las concepciones del orden económico social; míreselo en sentido amplio, como la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y, en sentido estricto, como la protección de la intervención estatal en la economía, tomando en cuenta que en sentido amplio, existe una pluralidad de bienes jurídicos de por medio que atañen al bienestar estatal y por ende al bien común de la colectividad.

Ahora bien, para referirse a la conjetura entre el orden económico social y el lavado de activos, se debe tomar en cuenta que en el caso de los delitos económicos, se producen vulneraciones tanto a bienes jurídicos mediatos (patrimoniales) e inmediatos (orden económico social), en donde el cometimiento de una conducta delictiva de ésta índole, lesiona primeramente de forma inmediata bienes individuales y que luego derivan de forma mediata en la puesta en peligro del orden económico social. En algunos casos, los intereses

[92] SOLANS SOTERAS, Miguel, *Blanqueo de dinero*, Cuadernos Jurídicos, nº 3, Madrid, 1992, p. 59.

inmediatos trascienden la esfera individual y se convierten en bienes de carácter colectivo, como se explicó en el segundo capítulo del presente trabajo académico.

Sin embargo, como explica Martínez Buján[93], en ciertas ocasiones existe la dificultad de tipificar conductas de éste tipo que pudieran lesionar el orden económico social, puesto que en casos determinados, se necesita de una conducta reiterada que vulnere un bien jurídico inmediato para que pueda tener injerencia sobre un bien jurídico mediato como el orden económico social.

En el caso del lavado de activos, cuyo objeto de protección es el orden económico social, encaja dentro de los delitos de peligro abstracto por el carácter supraindividual de los intereses protegidos, ya que al ser un bien jurídico amplio, y cuya tutela abarca intereses generales y difusos del grupo social, es probable que una sola conducta que lesiona un bien individual patrimonial, pueda atentar contra el orden socioeconómico.

Por otro lado, al ser un delito pluriofensivo, el blanqueo ataca bienes jurídicos patrimoniales individuales y estatales, razón por la cual, podría enmarcarse dentro de la categoría de delitos que ocasionan un daño a bienes jurídicos intermedios, los cuales surgen a raíz de la teoría esbozada por el jurista alemán Klaus Tiedemann[94], la cual consiste en la creación de un nuevo bien jurídico de transición que puede servir como puente entre la vulneración de intereses inmediatos y la puesta en peligro de bienes mediatos supraindividuales de carácter general.

Desde un punto de vista subjetivo, los bienes jurídicos intermedios constituirían un conjunto de derechos tanto económicos como sociales; y, comunes a un grupo social lo suficientemente grande como para no ser considerados como difusos, pero tampoco catalogados dentro de ámbito estatal económico. Esta figura intermedia permite ampliar el rango de protección del orden económico social en razón de que su naturaleza no es de orden estrictamente público ni privado.

[93] MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, Ob. Cit., p. 174.
[94] TIEDEMANN, Klaus, Ob. Cit., p. 12.

En base a esta teoría, sería posible sustentar la idea de la corriente doctrinal que considera al orden económico social como bien jurídico protegido del lavado de activos, justamente por su relación con intereses jurídicos supraindividuales que no necesariamente se encuentran dentro del margen público, pues también tienen una importante afectación en el ámbito privado por los daños que se ocasionan en el mercado, en la libre competencia y en los bienes jurídicos relacionados con infracciones que atentan contra la propiedad de las personas a causa de delitos previos al blanqueo.

Por otro lado, también se vulneran bienes jurídicos supraindividuales como la administración de justicia que afecta a todo el grupo social, al igual que la salud pública, la estabilidad económica del Estado y las políticas estatales referentes al manejo y control de precios de mercado.

Finalmente, es menester señalar que no existe un bien jurídico prioritariamente tutelado por el delito de lavado de dinero, ya que todos tienen su nivel de importancia y conforman una pieza fundamental en el funcionamiento del Estado en todas sus dimensiones. Lo que sí se podría sostener, es que el blanqueo produce múltiples transgresiones, algunas inmediatas y otras mediatas; por ejemplo, la administración de justicia representa una lesión directa e inmediata, entendiéndose al lavado de dinero como un conjunto de procedimientos y actividades que pretenden colocar y reinvertir activos de fuente ilícita en el sistema económico de un país con el objeto de hacerlos pasar por legales, ocultando el o los delitos previos que produjeron dicha riqueza mal habida.

Pese a lo señalado, una vulneración mediata del lavado de activos, concierne al orden económico social visto como un conjunto abstracto de bienes jurídicos generales que trascendieron la esfera individual y patrimonial y se han convertido en intereses institucionalizados o espiritualizados que protegen las estructuras básicas de funcionamiento del Estado o del sistema social.

3.1.5. Importancia del orden económico social y el desarrollo del Estado

En base a los lineamientos doctrinales que se han venido estudiando a lo largo de la presente investigación, queda en evidencia que el orden económico social abarca una amplia variedad de bienes colectivos supraindividuales cuya vulneración o puesta en peligro, provocaría que ciertos bienes individuales también sean afectados. *"Los bienes colectivos constituyen un marco de referencia o conjunto de condiciones necesarias que aseguran la viabilidad de los bienes jurídicos individuales"*[95].

En este sentido, en la búsqueda de la naturaleza del orden económico social como bien jurídico supraindividual y sus alcances en la esfera económica y social, se ha podido constatar que la vulneración al orden socioeconómico por parte de delitos económicos -específicamente el lavado de activos- genera una perturbación en la gestión pública del Estado, en razón de que el cometimiento de este delito, produce una desequilibrio en el sistema económico.

Dicho desequilibrio, provocaría una interrupción en el funcionamiento económico del Estado, afectando los recursos públicos. En relación a esta problemática, la Profesora M. Paulina Araujo, manifiesta que el propósito del Estado es asegurar el mantenimiento del orden económico y la seguridad jurídica por medio de normas penales; en consecuencia, las conductas que atentan contra las normas y directrices que rigen y controlan el sistema económico-financiero, ponen en peligro el equilibrio del orden económico social, que permite al Estado satisfacer las necesidades de sus ciudadanos y cumplir con sus deberes y obligaciones dirigidas al bien común.[96]

Se entiende que los deberes y obligaciones del Estado están enfocados a la consecución del bien común de sus ciudadanos por medio de políticas económicas que garanticen el ejercicio y goce de derechos fundamentales constitucionalmente amparados, tales como la vida, la salud, y el trabajo. Para cumplir con este objetivo, los órganos estatales encargados, buscan aplicar un modelo económico que permita el desarrollo de los recursos necesarios para garantizar la prestación de servicios públicos.

[95] TERRADILLOS BASOCO, Juan, *"Derecho Penal de la empresa"*, Editorial Trota, Madrid, 1995, p. 50.
[96] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 63 y 64.

El orden económico social tiene una relación directa con el modelo económico interno de cada país, ya que las condiciones de la vida económica están dadas por políticas públicas en concordancia con el plan de desarrollo del Estado, así lo explica la citada autora en el caso de Ecuador:

> *"En el Ecuador, con una Economía Social y Solidaria (...) estamos regidos únicamente por la intervención del ente jurídico y políticamente organizado, tanto en la elaboración y en la aplicación de todas las directrices que reglan las actividades con connotación económica (...) se otorga al Estado un espacio más amplio en la economía y sin duda, su planificación."*[97]

Por lo dicho anteriormente, es posible colegir que el daño que ocasionaría una lesión al orden económico social en el sistema económico ecuatoriano, no solamente afectaría a la actividad reguladora e interventora de los organismos estatales en el sector económico, sino que también habrían repercusiones a nivel de intereses individuales que se verían lesionados por la falta de servicios públicos como consecuencia de una desestabilización del sistema económico.

Dentro del marco constitucional ecuatoriano, se vinculan algunos objetivos de la política económica con derechos fundamentales, como por ejemplo el derecho al trabajo. El numeral séptimo del artículo 238 de la Constitución, menciona que se deberá mantener la estabilidad económica entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo; por lo tanto, el desarrollo del Estado dependerá directamente de las actividades productivas y laborales de los ciudadanos, tomando en consideración que en el primer inciso del mismo artículo se reconoce al ser humano como sujeto y fin del sistema económico.

De conformidad con estas aseveraciones, es notable el hecho de que el orden económico social visto como bien jurídico protegido del ordenamiento ecuatoriano, abarca intereses supraindividuales institucionalizados comunes a todos los ciudadanos, y por otro lado, protege intereses económicos generales como la estabilidad del sistema económico del país. En consecuencia, al vulnerar el orden económico social, se ocasionaría una lesión

[97] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 55 y 56.

inmediata a los intereses económicos y patrimoniales de los trabajadores, mientras que el daño mediato podría darse en la puesta en peligro del equilibrio económico.

Ahora bien, para legitimar el poder punitivo del Estado frente a estas conductas, es necesario que se realice un desarrollo técnico jurídico del fenómeno de la delincuencia económica con el fin de lograr una comprensión adecuada del orden económico social como bien jurídico protegido de los delitos económicos. Para la consecución de este fin, es imperativo remitirse al origen de esta forma de criminalidad, y en especial en lo que respecta al blanqueo de capitales, objeto del presente trabajo académico.

El origen del orden socioeconómico está ligado a la aparición de nuevas formas de criminalidad durante el desarrollo de las sociedades modernas, en las cuales se dieron cambios importantes que, de una u otra forma, inspiraron a la creación de nuevas conductas criminales relacionadas con la economía.

> *"(...) el constante cambio en la realidad económica, también origina la variación en la legislación penal en esta materia, que, sin lugar a dudas ha evolucionado de lesiones a bienes jurídicos individuales a tipologías referidas a los sectores generales del sistema económico y financiero"* [98]

En el caso del lavado de activos, cuyo nacimiento se dio a principios del siglo XX junto con la expansión de la delincuencia organizada, en un inicio no existía certeza en cuanto a su objeto de protección; sin embargo, conforme al desarrollo normativo y político criminal, se pudo determinar que se trataba de un delito autónomo y pluriofensivo que atacaba intereses individuales y generales de la sociedad.

Con el desarrollo de la tecnología y la globalización –"*entendida como la integración de diferentes economías nacionales en una única economía de mercado mundial*"[99]- esta conducta criminal se ha expandido la mayoría de estados, provocando que los organismos

[98] GARCÍA CAVERO, Percy, Derecho Penal Económico: Parte General, Perú, tomo I, segunda edición 2007, pp. 3 y 4. En su introducción hace referencia a las reflexiones de los maestros JESCHECK, 1959, p. 457; y de TIEDEMANN, FS-Stree/ Wessels, p. 527.
[99] ARAUJO GRANDA, M. Paulina, Ob. Cit., p. 29.

internacionales se hayan visto obligados a buscar una unificación normativa que reprima de manera uniforme al lavado de activos.

En relación al desarrollo normativo para frenar el cometimiento de conductas que afecten al orden económico social, cabe recalcar el esfuerzo que se ha hecho a nivel mundial por parte de los países miembros de la ONU y GAFISUD para la creación de organismos especializados en la detección, prevención y erradicación del lavado de activos, al igual que la tipificación de este delito en la legislación interna de cada uno. Sin embargo, estas medidas de control, podrían volverse ineficaces en el caso de que los legisladores de cada Estado, no tengan una completa comprensión del bien jurídico que se pretende tutelar.

Por ejemplo en el caso ecuatoriano, la tipificación del blanqueo de capitales se dio a raíz de la presión internacional de los organismos enunciados; empero, el preámbulo de la Ley especial que sanciona esta conducta, no refleja un completo entendimiento de los límites de dicha afectación en el ámbito económico y social, puesto que no se le ha prestado la importancia debida por la carencia de un proceso técnico jurídico del órgano legislativo.

Para que el Estado pueda conseguir un desarrollo integral en todas sus dimensiones, sean estas internas para con sus ciudadanos, o externas, dando cumplimiento a los compromisos con los demás Estados, es necesario que se proteja de manera adecuada el orden económico social en su esfera normativa y político criminal, teniendo en cuenta que el desequilibrio del sistema económico de un país, genera desconfianza en el sistema económico-financiero y la lesión de varios derechos fundamentales conexos como se evidenció con anterioridad, lo que ocasionaría que el Estado pierda control de sus facultades, se afecte gravemente su gestión y por sobre todo, no pueda garantizar en debida forma derechos humanos.

CONCLUSIONES

A través de la presente investigación académica, se ha logrado analizar y confrontar distintas teorías que buscan conceptualizar el orden económico social dentro de la esfera jurídico penal de los delitos económicos, estableciendo sus límites y naturaleza con la intención de forjar un mejor entendimiento del bien jurídico a tutelarse.

A manera de conclusión general, se ha logrado determinar que el orden económico social está dotado de un carácter supraindividual, es decir que se trata de un bien jurídico abstracto ubicado por sobre otros intereses individuales tutelados por el Estado. Esta supraindividualidad se refleja en la afectación que produce el lavado de activos, visto como un delito económico pluriofensivo que lesiona varios intereses jurídicos a la vez, en razón de que el orden socio económico no solo atiende a los intereses económicos de los ciudadanos, sino que también forma parte de bienes inmateriales y abstractos de índole general.

Se pudo colegir que el orden económico social conforma una compleja construcción jurídica de intereses de distinta naturaleza; es un bien jurídico compuesto de una amplia gama de derechos individuales de diversa índole, de intereses económicos particulares, generales y difusos, al igual que el conjunto de normas jurídicas que garantizan la intervención estatal en la economía. Todos estos elementos convergen en la protección del equilibrio de sistema económico del Estado, por cuanto de dicha estabilidad dependerá el correcto manejo de las políticas económico financieras que afectan a todos los ciudadanos.

En relación a lo manifestado, se llegó a determinar que la afectación que origina el lavado de activos en la sociedad, produce una lesión inmediata de intereses individuales y una lesión mediata de bienes jurídicos supraindividuales, ya que al poner en peligro el orden económico social, se atenta contra el equilibrio del sistema económico de un Estado responsable de proteger los intereses patrimoniales de los particulares que, a su vez forman parte de bienes jurídicos generales institucionalizados.

Por otro lado, se pudo constatar que los delitos que generan una riqueza ilícita y que forman parte del proceso del blanqueo de capitales, además de afectar directamente a bienes jurídicos patrimoniales y personales de orden individualizable, ponen en riesgo la administración de justicia de un Estado, al ser los órganos jurisdiccionales incapaces de

iniciar procesos en contra de los responsables de dichas conductas antijurídicas, pues el objetivo del lavado de activos al convertir capitales de origen ilícito, permite que se oculten los delitos previos que generaron dicho dinero mal habido.

En este sentido, se pudo determinar que el lavado de activos no produce una lesión concreta, sino que genera una serie de lesiones a intereses plurales que forman parte vital del equilibrio económico estatal y social, atentando de forma mediata un interés superior que vincula bienes jurídicos de naturaleza económica, general y patrimonial, perteneciente al Estado y a sus ciudadanos. Razón por la cual, se concluye que el orden económico social podría estar enmarcado dentro de los bienes jurídicos intermedios, los cuales según la teoría de Klaus Tiedemann, constituirían un puente entre intereses híbridos que no pueden ser encasillados como únicamente individuales o generales; sino que se crea una nueva esfera de protección intermedia que se encuentra por encima de meros intereses individuales, pero sin desmerecerlos, y que, a la vez, conforma un grupo de intereses colectivos comunes a todos los seres humanos; como es el caso de los intereses sociales y económicos.

A partir del análisis realizado, se llegó a determinar que el órgano legislativo en Ecuador, no ha demostrado tener un criterio sólido en cuanto a la naturaleza y alcance de la afectación del orden económico social, puesto que, del estudio llevado a cabo al preámbulo de la Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, no se evidenció un razonamiento técnico jurídico capaz de legitimar el poder punitivo del Estado en la tipificación del delito de lavado de activos. En este sentido, se ha podido concluir que la creación de éste tipo penal en Ecuador, no responde a una necesidad social establecida jurídicamente, pues el legislador no ha sido capaz de definir con claridad el bien jurídico que se pretende tutelar. Por lo tanto, esta situación lleva a pensar que la tipificación del blanqueo de capitales en el Ecuador, fue el resultado de la presión de organizaciones internacionales, dejando de lado la técnica legislativa correspondiente.

A lo largo de esta investigación, ha podido demostrarse que la estabilidad económica, desde el punto de vista social, se consagra como un pilar fundamental en el desarrollo de la vida de las personas. En este hilo de ideas, al tener el Ecuador un modelo económico social y solidario, en el cual el trabajo individual conforma la base del desarrollo económico del país, es posible afirmar que el orden económico social es el conjunto de intereses

individuales que, por su importancia para el Estado, ha logrado trascender a un plano superior y supraindividual que requiere de la tutela efectiva del equilibrio del sistema económico para la plena protección de intereses generales de todos los individuos.

En consecuencia, la pluriofensividad del lavado de activos, afecta el carácter supraindividual del orden económico social, en razón de que éste delito vulnera tanto a bienes jurídicos individuales como colectivos, enmarcados dentro del manto de protección del orden socioeconómico.

BIBLIOGRAFÍA

MANUALES Y TEXTOS LEGALES

- ALDÁZ VALDÉZ, Ángel Monfilio, *El origen ilícito en el delito de lavado de activos en el Ecuador*, Tesis (Maestría en Derecho Financiero, Bursátil y Seguros), Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, agosto del 2010.
- ALPA, Guido, *Tutela del consumatore e controlli sull'Impresa*, Bologna, Editorial Il Mulino, 1977.
- AMMIRATI, Doménico, *Il delitto di reciclaggio nel sistema bancario e finanziario*, Padua, CEDAM, 1994.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., 2000.
- ARAUJO GRANDA, M. Paulina, *Derecho Penal Económico: Los Delitos Socioeconómicos en la Legislación Ecuatoriana*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.
- ARAUJO GRANDA, M. Paulina, *El Derecho como Ciencia: Manual de metodología y técnicas de la investigación jurídica*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.
- ARAUJO GRANDA, M. Paulina, *La Nueva Teoría del Delito Económico y Empresarial en Ecuador: La responsabilidad penal de las personas jurídicas y el Código Orgánico Integral Penal*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2014.
- BACIGALUPO, Enrique, *Derecho Penal Económico*, Buenos Aires, Editorial Hammurabi SRL, 2004.
- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Derecho Penal Económico Aplicado a la Actividad Empresarial*, Madrid, Editorial Civitas, 1978.
- BALCARCE, Fabián I., *Derecho Penal Económico Parte General*, Córdoba, Editorial Mediterránea, 2003.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos, *Tutela Jurisdiccional dos interessescoletivos ou difusos,* Sao Paulo, Saraiva, 1984.

- BOIX REIG, Javier, *Diccionario de Derecho Penal Económico*, España, Editorial Iustel, 2008.

- CANCINO MORENO, Antonio J., *Los delitos contra el orden económico social*, Bogotá, Editorial Librería del Profesional, 1982.

- DONOSO CASTELLÓN, Arturo, *Delitos contra el Patrimonio y Contra los Recursos de la Administración Pública*, Quito, Cevallos Editora Jurídica, 2008.

- DURRIEU, Roberto, *Towards a New Definition of the International Crime of Money Laundering*, Tesis, Oxford University, 2012.

- FERNADEZ ALBOR, Agustín, *Estudios sobre la Criminalidad Económica*, Barcelona, Casa Editorial BOSCH, 1978.

- FOFFANI, Luigi, *Derecho Penal Económico: Parte General*, España, Universidad Oberta de Catalunya, 2012.

- GARCÍA CAVERO, Percy, *Derecho Penal Económico: Parte General*, Perú, tomo I, segunda edición, 2007.

- GÓMEZ PAVÓN, Pilar, *El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*, Cuadernos de Política Criminal, España, Editoriales de Derecho Reunidas EDERSA, 1994.

- GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Navarra, Editorial Aranzadi, 1999.

- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A., *Los Delitos Económicos en la Actividad Financiera*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez LTDA, Bogotá, 2005.

- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro Enrique, *La Delincuencia Económica,* Madrid, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2009.

- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico y de la Empresa*, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2007.

- MIRANDA GALINDO, Rafael, *Delitos contra el Orden Económico*, Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.

- MORA NAVARRO Fanny Verónica, *El Delito Económico en la Actividad Empresarial,* Tesis previa a la obtención del título de Licenciada en Ciencias Jurídicas, Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1997.

- PRADO SALDARRIAGA, Víctor, *El delito de lavado de dinero: Su tratamiento penal y bancario en el Perú*, Lima, Idemsa, 1994.

- RAINE L.P. y Cilluffo in Global organized crime; the new empire of evil, Center for Strategic and International Studies, Washington 1994. "Macroeconomic Implications of Money Laundering" de Peter J, Quirk, Monetary and Exchange Affairs Department, International Monetary Fund, June, 1996.

- RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, 1991.

- RODRÍGUEZ MONTAÑES, Teresa, *Delitos de Peligro, Dolo e Imprudencia*, Madrid, Universidad Complutense, 1994.

- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Estudios de Derecho Penal Económico,* Navarra, Editorial Aranzadi SA, 2009.

- ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte General*, Madrid, Editorial Civitas, 1997.

- TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho Penal de la empresa*, Madrid, Editorial Trota, 1995.

- TIEDEMANN, Klaus, *Derecho penal económico: introducción y panorama, Derecho penal y nuevas formas de criminalidad*, Lima, Idemsa, 2000.

- TIEDEMANN, Klaus, *Poder Económico y Delito*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1985.

- TOMLIN, J.W., *Victims of White Collar Crimes*, en Vol. Col. *"The Victim in International Perspective"*, New York, 1982.

- VACA ANDRADE, Ricardo, *El Delio de Lavado de Activos en Ecuador*, Quito, Ediciones Legales, 2012.

- VERNAZA TRUJILLO, Ernesto, *El Lavado de Dinero*, Guayaquil, 1997.

- WERGET, Samuel, *El concepto de delito económico para las Ciencias Penales*, Cuadernos de Ciencias Penales de Guatemala, Editorial Galkir, 1972.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, *Lavado de Activos: Aproximaciones desde la Imputación Objetiva y la Autoría Mediata*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2010.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- Convenio de Naciones Unidas sobre el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988.

REVISTAS Y ARTÍCULOS

- HURTADO, Oswaldo, *Neoliberalismo y Economía Social de Mercado*, Quito, Corporación de Estudios para el Desarrollo (CORDES), 2005.

- MANCUSO, Elio, *Concepto y alcances del bien jurídico en los delitos socioeconómicos*, Revista Ciencias Penales, VI, N° 5, Editorial Teruel, Bogotá, 1994.

- MUÑOZ CONDE, Francisco, *"Principios políticocriminales que inspiran el tratamiento de los delitos contra el orden socioeconómico en el proyecto de Código Penal español de 1994"*, Revista Brasileira de Ciencias Criminais, No. 11, RT, San Pablo.

- PINTO, Ricardo, CHEVALIER Ophelie, *El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo*, Washington D.C, Comisión Interamericana para el Control y Abuso de Drogas, 2006.

- RIVADENEIRA FRISCH, Juan, *Economía Social de Mercado*, Quito, Fundación Konrad Adenauer, 2009.

- SOLANS SOTERAS, Miguel, *Blanqueo de dinero*, Cuadernos Jurídicos, n° 3, Madrid, 1992.

LEGISLACIÓN ECUATORIANA

- Código Orgánico Integral Penal.

- Constitución de la República del Ecuador.

- Ley de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos.

MATERIAL INFORMÁTICO

- CESANO, José Daniel, *El Bien Jurídico Protegido En Los Delitos Contra El Orden Económico: Una Contribución Para Su Determinación*, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.ciidpe.com.ar/area1/bien%20juridicocesano.pdf.

- Control Capital, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.controlcapital.net/noticia/1777/ANTI-LAVADO/Colombia-en-el-dia-contra-el-lavado-de-dinero:-Asobancaria-cifra-perdidas-en-18-billones-de-pesos.html.

- F. BENITEZ, Ignacio, *Derecho Penal Económico- Concepto*, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.iaeu.edu.es/web/estudios/derecho/derecho-penal-economico-definicion/.

- Instituto Universitario de Investigación sobre la Seguridad Interior, *El Delito De Blanqueo De Capitales*, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.iuisi.es/15_boletines/15_2005/doc023-2005.pdf.

- JIMÉNEZ SANZ, César, *Blanqueo de Capitales*, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.eumed.net/tesis-doctorales/2009/cjs/Etapas%20del%20blanqueo%20de%20capitales.htm.

- Las Recomendaciones del GAFI, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, GAFISUD, referencia: febrero 2012. Disponible en World Wide Web: http://www.gafisud.info/documentos/esp/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf.

- LAVADO DE ACTIVOS, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.uaf.gob.ec/index.php/todo-sobre-el-lavado-de-activos.

- *Que es el Blanqueo de Capitales*, referencia: mayo 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.paraisos-fiscales.info/blanqueo-de-capitales.html.

- SERVINI, Raúl, *Derecho Penal Económico. Perspectiva Integrada*, referencia: noviembre del 2013. Disponible en World Wide Web: http://www.ciidpe.com.ar/ar.

- SUAREZ SOTO, Luis Edmundo, *Estudio sobre el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, La Dimensión Económica del Lavado de Activos*, Unidad de Información y Análisis financiero, referencia: 18 de junio del 2014,

disponible en World Wide Web: https://www.uiaf.gov.co/recursos_user/documentos/publicaciones

- UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO, *Antecedentes Históricos*, referencia: junio del 2014, disponible en World Wide Web: http://www.uaf.gob.ec/index.php/quienes-somos/antecedentes.

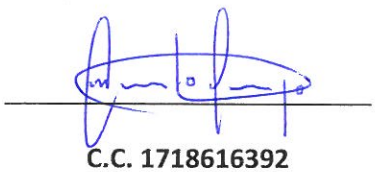
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Marcelo Darío Naranjo Proaño, C.C. 1718616392 autor del trabajo de graduación intitulado: **"Análisis de la supraindividualidad del orden económico social como bien jurídico protegido en el delito de lavado de activos"**, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADO** en la Facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea entregado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 30 de septiembre del 2014



C.C. 1718616392



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 171861639-2

APELLIDOS Y NOMBRES
NARANJO PROAÑO MARCELO DARIO

LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
QUITO
CHAUPICRUZ

FECHA DE NACIMIENTO 1991-07-01
NACIONALIDAD ECUATORIANA
SEXO M
ESTADO CIVIL SOLTERO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

026

026 - 0172
NÚMERO DE CERTIFICADO

1718616392
CÉDULA

NARANJO PROAÑO MARCELO DARIO

PICHINCHA
PROVINCIA

QUITO
CANTÓN

CIRCUNSCRIPCIÓN 1
RUMIPAMBA
PARROQUIA

1
ZONA

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA



INSTRUCCIÓN
SUPERIOR

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ESTUDIANTE

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
NARANJO VALENZUELA MARCELO ENRIQUE

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
PROAÑO BASTIDAS MARY LUCRECIA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2013-11-07

FECHA DE EXPIRACIÓN
2023-11-07

V4444V4444

001304281

DIRECTOR GENERAL

FIRMA DEL CEDULADO